

**PROYECTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y MANEJO SOSTENIBLE
INTEGRADO DEL SISTEMA ACUÍFERO GUARANÍ
Argentina-Brasil-Paraguay-Uruguay
GEF-Banco Mundial-OEA**

**COMPONENTE a. Expansión y Consolidación de la Base Actual del Conocimiento
Básico**

**ACTIVIDAD a.5. Relevamiento y análisis del marco jurídico que rige la gestión hídrica
en Argentina, con particular énfasis en las aguas subterráneas**

• RESUMEN EJECUTIVO

En el ámbito nacional, la política de la República Argentina en materia de Recursos Hídricos se edifica a partir de las disposiciones constitucionales que reafirman para las provincias todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal y el dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales existentes en su territorio, teniendo las aguas superficiales y subterráneas el carácter de bienes del dominio público. Por otra parte, confieren a la Nación la jurisdicción sobre los ríos interprovinciales y las aguas internacionales navegables.¹ No existe un Código o una Ley de Aguas de alcance nacional. El código civil de la República, además de señalar algunas restricciones sobre el uso de las aguas, se limita a señalar la concesión como forma de adquirir el derecho de uso.

En 1994 la reforma constitucional, al referirse a la temática ambiental, faculta al Congreso de la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”. Esta disposición le da la oportunidad a la Nación de establecer el marco jurídico que establezca los principios, roles y deberes, procesos e instrumentos que forjen el marco institucional nacional sin necesidad de adhesión provincial.

Al nivel provincial, existe legislación específica para los recursos hídricos en la mayoría de las provincias, emitida principalmente a partir de la década del 40 tomando como modelo la ley de Mendoza de 1884. Con excepción de la Provincia de San Luis, esta regulación está sometida a un marco bastante rígido propiciado por el Principio Jurídico de Inherencia, el cual establece que el agua solamente puede ser usada en la tierra originalmente asociada al volumen de agua concesionado.

La característica predominante en el orden provincial es una legislación bastante profusa y carente de sistematización, lo cual es causa de inseguridad jurídica, falta de incentivos para el ahorro del agua y la reasignación intersectorial por transferencia o compra de derechos. La multiplicidad de disposiciones sectoriales crea, en no pocas veces, superposición de funciones, colisión de competencias y normas contradictorias que propician el incumplimiento de la ley. Es necesario reconocer, sin embargo, que este cúmulo de leyes y reglamentos son la evidencia del afán de las provincias por resolver sus propios problemas de agua y por lo tanto la expresión jurídica del principio de la subsidiariedad de que “hay que atender los asuntos del agua al nivel más bajo posible.”

La dispersión es, sin lugar a dudas, la característica dominante de la trama institucional del país en lo referente a la gestión de sus recursos hídricos por parte de un sinnúmero de organismos públicos con injerencia en la gestión de los recursos hídricos.

En primer lugar, debe respetarse la disposición constitucional mediante la cual se otorga el dominio sobre los recursos naturales a las provincias ante la ausencia de tal ley marco y en consecuencia una ley marco a través de la cual se impartieran las directrices necesarias para un manejo integrado y racional del recurso. Por ejemplo, actualmente se dificulta flexibilizar las prioridades en el uso del agua e incorporar el uso ambiental, realizar transferencias de derechos de agua a usos con mayor beneficio social, ambiental y económico, y estimular el uso eficiente del agua. Con la reforma constitucional de 1994, dicho escollo parece superado al conferir facultades expresas a la Nación para dictar las normas que contengan los "Presupuestos Mínimos de Protección" en materia ambiental.

- a) Es la oportunidad para convocar a las Provincias y a la sociedad civil a discutir la estructura y temas fundamentales de un proyecto de ley consensuada. Si se siguiera este enfoque participativo, una vez que se dicte la Ley de Presupuestos Mínimos en el

¹ Esta jurisdicción de la Nación es respecto de la navegación, no de los otros usos del agua.

orden nacional, podría esperarse que las provincias acelerarán el ajuste y armonización de sus esquemas legislativos en materia de recursos hídricos a dicha ley.

- b) La primera etapa de la elaboración del presente estudio consistió, básicamente, en la realización de un relevamiento de la normativa -tanto nacional como local- vigente en la materia objeto de análisis: Sobre la base a la normativa relevada se procedió al análisis institucional y jurídico necesario para la elaboración del diagnóstico requerido.
- c) Las características del proyecto encarado lleva necesariamente a tomar el concepto de "recurso hídrico" en un sentido amplio lo que trae aparejado necesariamente un amplio espectro de análisis normativo que involucra normas de gran antigüedad que, en muchos casos, han sido modificadas en innumerables oportunidades.

Método utilizado

Para la confección del relevamiento se recurrió a diferentes fuentes de información, algunas más confiables que otras:

- a) En primer lugar se realizó un análisis de la normativa existente en la Subsecretaría de Recursos Hídricos.
- b) En segundo término se procedió a un rastreo de normas en la colección de Anales de Legislación Argentina.
- c) Por otra parte se hicieron consultas a las casas de las provincias en la ciudad de Buenos Aires.
- d) Respecto de los organismos nacionales también se hicieron consultas sobre las normas que los regían y los regímenes jurídicos aplicables a su actividad.
- e) Finalmente, se contó con normas conseguidas en las provincias con información proporcionada por las Autoridades de Aguas de las provincias.

Normativa recopilada sobre la materia

- 1) Normativa Nacional
 - a) Constitución Nacional
 - b) Ley de Ministerios: Ley 22.520 (t.o. 1992) con las modificaciones introducidas por la ley 24.190 y 25.233
 - c) Reglamentaciones a la Ley de Ministerios: Decreto 660/96, modificado por los decretos 876/96, 936/96, 992/96, 1154/96, 1274/96, 1277/96, 1410/96, 1447/96 y 1450/96. Decisión administrativa 405/96 (J.G.M).. Decreto 614/96 sobre delegación de facultades y decretos 20/1999 y 200/2000.
 - d) Instituto Nacional del Agua y el Ambiente (I.N.A.) Ley 20.126 y decreto 1403/96 que aprueba la estructura organizativa.
 - e) Centro Regional de Agua Subterránea. Ley 20.077 y decreto 668/94 (incorporado al INA) según Ley de Ministerios
 - f) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA.). Decreto ley 21.680/56, modificado por leyes 15.273, 15.429, 16.450, 18.134, 18.428, 19.275, 20.340, 22.064, 22.294, 22.451 y 23.058.

- g) Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (CoFAPYS) Ley 23.615 reglamentada por decreto 685/89. El artículo 34 del decreto 660/96 dispuso la disolución de este ente.
 - h) Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS) Ley 23.696, decreto 1105/89, Convenio de fecha 10.02.92 suscrito entre la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, la empresa Obras Sanitarias de la Nación, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, decreto 999/92.
 - i) Instituto Geográfico Militar. Ley 22.963 -Ley de carta-, decisión administrativa (JGM) 520/96.
 - j) Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA). Ley 24.583, decreto 107/97 y decisión administrativa 487/96.
 - k) Consejo Federal de Saneamiento (Co.Fe.Sa). Ley 24.583..
 - l) Banco Nacional de Información Geológica. Ley 24.466.
 - m) Residuos Peligrosos. Ley 24.051 -reglamentada por Decreto N° 831/91. Decreto 674/89.
 - n) Impacto Ambiental. Ley 23.879 modificada por ley 24.539 – Obras hidráulicas-Evaluación de las consecuencias ambientales que producen o podrían producir en territorio argentino las represas construidas, en construcción o planificadas.
 - o) Ley 21.172 sobre fluoración de las aguas de consumo en todo el país.
 - p) Ley 24.197 de protección del ambiente humano y de los recursos naturales; estudio de factibilidad ambiental de proyectos de ingeniería y obras públicas.
 - q) Ley 24295 que aprueba la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.
 - r) Ley 23829 que aprueba el Convenio de cooperación suscrito con Uruguay para prevenir y luchar contra incidentes de contaminación del medio acuático producidas por hidrocarburos y otras substancias perjudiciales.
 - s) Decreto 1662/86, Acuerdo por canje de notas celebrado con Uruguay por el cual se aprueban diversos capítulos del Digesto sobre Uso y Aprovechamiento del Río Uruguay.
 - t) Ley 24015 que aprueba el tratado suscrito con Chile sobre medio ambiente.
 - u) Ley 24.292 que aprueba el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos.
 - v) Ley 24385 aprobatoria del Acuerdo de transporte fluvial por la hidrovía Paraguay-Paraná suscrito con Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay.
- 2) Organismos Interprovinciales.
- a) Comité de Cuenca del Río Bermejo. Creado por convenio suscrito por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación con las provincias de Chaco, Formosa, Jujuy y Salta. Ley 20.088.
- 3) Organismos Internacionales
- a) Comisión Administradora y Comisión Técnica Mixta Creadas en El Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo. Ley 20.645 de aprobación del tratado suscripto con la República Oriental del Uruguay en Montevideo con fecha 19.11.93.
 - b) Comisión Administradora del Río Uruguay. Estatuto del Río Uruguay suscrito por el gobierno de la República Argentina y el de la República Oriental del Uruguay con fecha 26.02.75. Ley 21.413.
 - c) Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija. Ley 24.639. Creada en el Acuerdo para el aprovechamiento múltiple

de los recursos de la Alta Cuenca del Río Bermejo y del Río Grande de Tarija, suscrito con fecha 09.06.95 entre la República Argentina y la República de Bolivia.

- d) Comisión Trinacional, para el Desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo. Creada por acuerdo suscrito con fecha 09.02.95 entre la República Argentina, Bolivia y Paraguay. Ley 24.677.

4) Normativa Provincial

A. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- a) Constitución de 1994.
- b) Ley de Ministerios. Ley 11.175 modificada por las leyes 11.519 y 11.737.
- c) Ley 5965 de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera y su decreto reglamentario 2009/60 modificado por decretos 9699/86 y 3870/90.
- d) Ley 11.414 sobre puertos, administración y gestión.
- e) Ley 11.477 de pesca y su decreto reglamentario 3237/95.
- f) Ley 10.907 que establece el régimen regulatorio de las reservas y parques naturales y decreto reglamentario 218/94.
- g) Decreto ley 7533/69 que crea el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento, modificada por leyes 7792 y 11546.
- h) Ley 11.469 (no está publicada) de creación del Instituto Provincial de Medio Ambiente, modificada por leyes 11.693 y 11.737 y reglamentada por decreto 2589/94.
- i) Ley 8065 de creación de Obras Sanitarias de Buenos Aires (O.S.B.A.).
- j) Ley 11.720 sobre Residuos especiales, normas sobre generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final.
- k) Ley 11.723 de protección, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente.
- l) Ley 11.347 sobre residuos patogénicos; tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final.
- m) Ley 10.106 sobre regulación de trabajos relacionados con el sistema hidráulico provincial, modificada por ley 10.988.
- n) Decreto 3461; adhesión a la Red Nacional de Cooperación en Áreas Naturales Protegidas.
- o) Ley de aguas 12.257/1999.

B. PROVINCIA DE CORRIENTES

- a) Constitución Provincial de 1993.
- b) Ley de ministerios 3635, modificada por ley 4404, y su decreto reglamentario 1948/81 modificado por decreto 1200/82. Decreto 1331/93 sobre delegación de facultades.
- c) Ley 3228 del Instituto Correntino de Aguas, modificada por ley 3471, 3975, 4094, 4502 y 6300.
- d) Ley 3066 aprobatoria del Código de Aguas de la provincia de Corrientes.
- e) Resolución 479/89 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos -Modificada por Resolución 519/93- que aprueba la estructura orgánica funcional y el manual de misiones y funciones de la Subsecretaría de Recursos Hídricos del ministerio.
- f) Ley 3573 de creación de la Administración de Obras Sanitarias de la Provincia de Corrientes. Decreto 5121/90 que le asigna las funciones de Ente Regulador de la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales en la provincia.

- g) Ley 3642. Adhesión a la ley nacional 22.428.
- h) Ley 3979 sobre ecología.
- i) Decreto 660/75 modificado por decreto 1304/78 y 2348/83 sobre pesca.
- j) Decreto 3076/91 de adhesión de la provincia a la Red Nacional de Cooperación Técnica en Áreas Naturales.
- k) Actas, convenios y declaraciones específicas.

C. PROVINCIA DE CHACO

- a) Constitución provincial de 1994.
- b) Ley de ministerios 2903, modificada por ley 4146, 4232 y 4270. Decreto 526/91.
- c) Ley 3230 modificada por ley 4255, Código de Aguas y su decreto reglamentario 173/90.
- d) Decreto 174/90. Aprueba el reglamento orgánico del Instituto Provincial de Agua del Chaco (I.P.A.CH.).
- e) Decreto 847/92, aprueba el reglamento de las condiciones físico - químicas a que deben ajustarse las descargas de líquidos residuales, industriales y/o cloacales, las aguas para riego de cultivos, los derrames a cursos y aguas lacustre, las aguas que se infiltran a través de suelos permeables hacia los acuíferos subterráneos.
- f) Ley 4302. Ambiente y recursos naturales, normas para su protección. Residuos peligrosos. Tratamiento.
- g) Actas, convenios y declaraciones específicas.

D. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

- a) Constitución provincial.
- b) Ley de ministerios 8613, decreto reglamentario 4/91, modificado por decreto 1349/92 y 6262/92. Decreto 1610/92 crea una unidad especial sobre ecología y medio ambiente.
- c) Decreto 177/91 asigna funciones al Instituto Fluvioportuario Provincial.
- d) Decreto 456/84 crea la Dirección de Puertos y Vías Navegables.
- e) Ley 6416 sobre ordenamiento del uso, ocupación y equipamiento del suelo en el área de influencia directa de la Represa Salto Grande.
- f) Ley 8534 de regulación de la construcción de obras de endicamiento para defensa y manejo de aguas.
- g) Ley 8967 de creación del sistema provincial de áreas naturales protegidas.
- h) Ley 9008 que establece el régimen de demarcación y definición de líneas de ribera y mapas de zonas de riesgo hídrico en los ríos Paraná, Uruguay e internos navegables de la Provincia.
- i) Decreto 4295/88 dispone el funcionamiento de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias de Entre Ríos (D.P.O.S.E.R.) como organismo descentralizado y aprueba su organización, objeto y funciones.

E. PROVINCIA DE FORMOSA

- a) Constitución provincial de 1991..
- b) Ley 398, Código de aguas y su decreto reglamentario 202.
- c) Ley 305, modificada por ley 506 de caza y pesca y su decreto reglamentario 1584, modificado por decreto 1551.
- d) Ley 1060 sobre política ecológica y ambiental.
- e) Ley 1135 sobre residuos peligrosos; adhesión de la provincia a la ley nacional 24.051 y al decreto reglamentario 831/93.

- f) Decreto 2633/88 de adhesión de la provincia a la ley 23.615 (Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento).
- g) Ley 831 de creación de la Administración General de Obras Sanitarias.
- h) Ley 1171, creación del Ente Regulador de Obras y Servicios Públicos como ente autárquico.

F. PROVINCIA DE MISIONES

- a) Constitución provincial de 1958.
- b) Ley de ministerios 2557 (no publicada) modificada por 2906.
- c) Ley 1838 que establece el régimen de estudio, aprovechamiento, conservación y preservación de las aguas.
- d) Ley 2932 sobre sistema de áreas naturales protegidas modificada por ley 3242 y su decreto reglamentario 944/94.
- e) Decreto 1166 por el que se integra la Comisión Técnica Provincial de Control de Calidad del Recurso Hídrico Provincial.
- f) Decreto 2628/88 de adhesión de la provincia a la ley nacional 23.615 (Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento).
- g) Ley 3058 sobre obras hidráulicas, impacto ambiental.

G. PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Constitución provincial de 1962.
- b) Ley de ministerios 10.101, decretos reglamentarios 15/87, 19/87, 20/87, 21/8722/87, 23/87, 24/87, 25/87, 26/87, 27/87, 962/88, 2518/89,980/901,985/90,1048/90,1052/90, 1053/901259/90, 1338/90, 3071/90, 10/91182/91, 390/92, 586/92, 659/92, 1292/92, 1601/92, 1908/92, 2237/92, 2318/92, 20/93, 518/93, 1036/93, 1844/93, 2099/93, 2694/93.
- c) Decreto 1085/80 crea la empresa Servicios Públicos Sociedad del Estado y aprueba sus estatutos.
- d) Decreto 1977/90 que crea en el ámbito del Consejo Agrario Provincial la Dirección Provincial de Recursos Hídricos y aprueba su organización interna.
- e) Decreto 3101/92 aprueba el reglamento de riego.
- f) Ley 11273 sobre protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola.
- g) Ley 11.220 sobre transformación del sector público de agua potable, desagües cloacales y saneamiento. Privatización del servicio en el ámbito de la concesión.
- h) Ley 9830 sobre comités de cuenca y su decreto reglamentario 9830.
- i) Ley 8711 de obras sanitarias, modificada por ley 9383.
- j) Ley 10301 de adhesión de la provincia a la ley 23.615 (Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento).
- k) Actas, convenios y declaraciones específicas.

• ÍNDICE

• CARÁTULA	1
• RESUMEN EJECUTIVO	2-7
Método utilizado	3
1) Normativa recopilada sobre la materia.....	3-7
2) Normativa Nacional.....	3-4
3) Organismos Interprovinciales.....	4
4) Organismos Internacionales.....	4
5) Normativa Provincial.....	5-7
A. PROVINCIA DE BUENOS AIRES.....	5
B. PROVINCIA DE CORRIENTES.....	5-6
C. PROVINCIA DE CHACO.....	6
D. PROVINCIA DE ENTRE RIOS.....	6-7
E. PROVINCIA DE FORMOSA	7
F. PROVINCIA DE MISIONES	7
G. PROVINCIA DE SANTA FE	7
• ÍNDICE	8-9
TEXTO	
• INTRODUCCIÓN	10
• DESARROLLO Y RESULTADOS	11-54
1. Relevamiento y análisis de las normas nacionales	11-12
- Constitución Nacional.....	11
- Problemática ambiental	11-12
- Recursos naturales	12
2. Revisión de las previsiones ,.....	12-21
- Subsecretaria de Recursos Hídricos	12-13
- Instituto Nacional del Agua y del Ambiente (INA).	13-17
- Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).....	17-18
- Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).....	18-19
- Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA).....	19-20
- Consejo Federal de Saneamiento (Co.Fe.Sa).....	21
3. Relevamiento y análisis de las normas provinciales	21-44
A. PROVINCIA DE BUENOS AIRES.....	21-26
B. PROVINCIA DE CORRIENTES.....	26-29
C. PROVINCIA DE CHACO	29-33
D. PROVINCIA DE ENTRE RIOS.....	34-38
E. PROVINCIA DE FORMOSA	38-40
F. PROVINCIA DE MISIONES	40-41
G. PROVINCIA DE SANTA FE	41-44
4. Realizar un análisis comprensivo de las decisiones	44
5. Revisar y analizar los tratados y convenios	44-48
- Comisión Administradora y Comisión Técnica Mixta,	44-45
(creadas en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo)	
- Comisión Administradora del Río Uruguay	45-46
- Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca	46-47
(del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija)	
- Comisión Trinacional para el Desarrollo.....	47-48
(de la Cuenca del Río Pilcomayo)	
6. Revisar y analizar aquellos tratados y convenios	48-50

- Comité de Cuenca del Río Bermejo.....	48-49
- Comisión Nacional del Tratado de la Cuenca del Plata y Comité Hídrico de la Cuenca del Plata. Ley 23.027.	49-50
7. Revisar y analizar manuscritos, documentos,.....	50-54
8. Diagnóstico y síntesis sobre los tópicos anunciados anteriormente.....	50
- A nivel nacional	50
- Al nivel provincial	50-54
9. Recomendaciones	54
10. Definición de un marco adecuado de Cogestión del Acuífero Guaraní...54-56	
- Conceptos generales	55
- Modalidades:.....	55-56
- Actividades:	56
- Conclusiones finales	56
• Referencias Bibliográficas	57
• Datos Personales	57

TEXTO

• INTRODUCCIÓN

En el relevamiento y análisis normativo deben tenerse en cuenta dos aspectos de fundamental importancia:

- 1) Por un lado un aspecto, que denominaremos institucional, que comprende todas aquellos órganos o entes públicos, que directa o indirectamente tienen competencia en materia hídrica.

Debe aclararse aquí que, atento a la naturaleza de la tarea a encarar, resulta necesario tomar el concepto de gestión del agua en un sentido amplio, considerando los aspectos hidrológicos (caudales, régimen, volúmenes) los climatológicos, los relacionados con la calidad y uso del agua -industrial, energético, riego, agua potable, deportivo, pesca, etc.-, las características geomorfológicas de los cauces y en particular las aguas subterráneas.

Asimismo debe analizarse normativa tanto de carácter nacional como local.

- 2) En segundo término entraremos a considerar un aspecto que llamaremos jurídico en el cual analizaremos la legislación de fondo vigente en el ámbito nacional y local que regula -directa o indirectamente- la gestión del agua en Argentina y en especial a la de las aguas subterráneas

- **DESARROLLO Y RESULTADOS**

1. **Relevamiento y análisis de las normas nacionales atributivas de jurisdicción y competencia en materia hídrica.**

Las normas a considerar en este acápite son la Constitución Nacional y las normas de alcance general de las cuales surja alguna atribución de competencia respecto de las materias objeto del presente estudio.

- Constitución Nacional

Lógicamente, la primer norma a tener en cuenta sobre el particular es la Constitución Nacional. Para la cuestión estudiada en éste acápite resulta de fundamental importancia los siguientes artículos:

En primer término el artículo 121° establece que "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación."

Esta norma brinda el principio rector en materia de distribución de competencias entre el Estado Federal y los Estados Provinciales: en principio toda competencia corresponde a los Estados Provinciales, salvo la existencia de una delegación expresa en el Gobierno Federal, delegación que se realiza en la propia Carta Magna.

No obstante ello el artículo 5° dispone que "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal, garantiza a cada provincia el goce y ejercicios de sus instituciones".

El artículo 126° establece que "Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación.

No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultades de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal, ni nombrar o recibir agentes extranjeros."

Sentado el principio general que rige en la materia, corresponde considerar cuales son los poderes relacionados con la problemática que nos ocupa, que han sido delegados por los Estados Provinciales en el Estado Federal.

- Problemática ambiental

Sobre este punto el artículo 41° de la Constitución Nacional, que determina los derechos de los habitantes con relación al ambiente, establece que "Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales".

Vemos aquí que los Estados Provinciales han delegado en el Estado Federal el dictado de las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del "ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras"; y se han reservado el poder de dictar las normas necesarias para complementar aquellas.

Ello en lo que se refiere al dictado de las normas que regulan la materia; ante falta de delegación expresa el poder de policía forma parte de los poderes no delegados en cabeza de los Estados Provinciales.

- Recursos naturales

El artículo 124° "in fine" establece que "Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

El artículo 125° prescribe que "Las provincias pueden... promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios".

Competencia del Congreso Nacional: El artículo 75° establece que es de su competencia: ... inc. 10 "Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas"... inc. 18 "Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo".

2. Revisión de las previsiones, menciones o referencias que existan en otras leyes relativas a la gestión de los recursos hídricos y en particular a las aguas subterráneas

- Ley de Ministerios

La última modificación a la ley de Ministerios Ley 25.233 y decretos reglamentarios 20/99 y 200/2000 delinearon los nuevos objetivos de la Subsecretaría de Recursos Hídricos:

- Subsecretaria de Recursos Hídricos

- a) Asistir en la elaboración y ejecución de la política hídrica nacional y proponer el marco regulatorio relativo al manejo de los recursos hídricos, vinculando y coordinando la acción de las demás jurisdicciones y organismos intervinientes en la problemática hídrica.
- b) Elaborar y ejecutar y acciones vinculadas a la gestión de recursos hídricos internacionales compartidos, sus cuencas, cursos de agua sucesivos y contiguos y regiones hídricas interprovinciales y cuerpos de agua en general, representando al Estado Nacional en coordinación con los organismos y jurisdicciones involucradas.
- c) Formular y ejecutar programas y acciones de gestión y desarrollo de infraestructura, usos y efectos, como así también de servicios vinculados a los recursos hídricos en lo que respecta a su construcción, operación, mantenimiento, control y regulación, en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial y municipal, promoviendo los mecanismos de participación del sector privado y de la comunidad.
- d) Elaborar los pliegos de bases y condiciones para llamados a concurso y/o licitaciones, como así también intervenir en los procesos licitatorios, para el otorgamiento de concesiones de obras hídricas o contrataciones, que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia.
- e) Asistir en el contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de las áreas públicas privatizadas o concesionadas de competencia de la Subsecretaría, cuando tengan una vinculación funcional con la misma.

- f) Intervenir en lo vinculado con regímenes tarifarios, cánones, aranceles y tasas de las áreas privatizadas o concesionadas de competencia de la Subsecretaría
- g) Ejecutar la política nacional de prestación de los servicios públicos y de abastecimiento de agua potable, evacuación y tratamiento de excretas y otros complementarios.
- h) Coordinar y proponer la adopción de los servicios públicos y de abastecimiento de agua potable, evacuación y tratamiento de excretas y otros complementarios.
- i) Intervenir en la compatibilización de la navegabilidad de los cursos de agua con su aprovechamiento como fuente de energía, riego y consumo.
- j) Supervisar el accionar del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOSHSA); del Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP); del Instituto Nacional del Agua y el Ambiente (INA); del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS); y de la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE); coordinar el Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza - Riachuelo y participar en las actividades de la Comisión de Coordinación Interjurisdiccional del Programa Hidrovía Paraguay-Paraná, del Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO) y de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los Ríos Limay, Neuquen y Negro (AIC).
- k) Ejercer las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión de Servicio Público celebrado entre el Gobierno Nacional y Aguas Argentinas S.A. que fuera aprobado por Decreto N° 787/93, en el marco, de la Ley N° 23.696.

Entes Descentralizados:

- Instituto Nacional del Agua y del Ambiente (I.N.A.).

Ley 20.126 y decreto 1403/96 que aprueba la estructura organizativa.

El artículo 1° del decreto 1403/96 dispone que el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas (I.N.C.Y.T.H.) pasará a denominarse Instituto Nacional del Agua y del Ambiente (I.N.A.) que conservará las funciones, atribuciones y la conformación del órgano directivo ya estipuladas.

Según surge del artículo 1° de la ley 20.126, el Instituto fue creado como ente descentralizado, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Recursos Hídricos. No obstante ello el artículo 4° del decreto 1381/96 (sic) establece que el Instituto actuará como organismos descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Según el artículo 2° de la ley 20.126, el INCYTH tenía por finalidad el estudio e investigación de los recursos hídricos, así como la difusión de su conocimiento y la capacitación de los recursos humanos necesarios para el cumplimiento de dichas actividades, con arreglo a los planes y programas que elabore y que sean aprobados.

Por otra parte el artículo 4° establece que los recursos del Instituto se integrarán con:

- a) Las contribuciones que acuerde el presupuesto de la Nación y decretos y leyes especiales;
- b) Los créditos que se le asignen en el plan de trabajos públicos;
- c) Contribuciones y subsidios de provincias, municipalidades u otras dependencias o reparticiones oficiales;
- d) Legados y donaciones, que en todos los casos serán sin cargo de ninguna naturaleza;
- e) Los derechos, aranceles o tasas que perciba o adquiera en el ejercicio de sus funciones, así como también las rentas o frutos de sus bienes patrimoniales;
- f) Las patentes que se registren a su nombre y los derechos intelectuales que le correspondan;

- g) Otros recursos que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Según lo establece el artículo 5° de la norma el INCYTH podrá actuar como agente ejecutivo de programas nacionales e internacionales y prestar asistencia y asesoramiento a entes públicos y privados, municipales, provinciales, nacionales, internacionales y extranjeros en las materias de su competencia y con arreglo a la finalidad de la ley.

Asimismo el artículo 8° da competencia al Instituto para proponer la creación de centros regionales y centros especializados, descentralizados administrativamente.

En el anexo II del decreto 1403/96 se establecen los objetivos del Instituto: Satisfacer los requerimientos de estudio, investigación, desarrollo y prestación de servicios especializados en el campo del aprovechamiento, control y preservación del agua y del ambiente, tendiente a implementar y desarrollar la política ambiental nacional, y en particular:

- a) Colaborar con los organismos competentes, a través de la realización de estudios, investigaciones y desarrollos tecnológicos, en el establecimiento de los presupuestos mínimos de protección ambiental.
- b) Cooperar con otras entidades del Poder Ejecutivo Nacional, el Honorable Congreso de la Nación y el Poder Judicial de la Nación en el cumplimiento de las funciones indelegables del Estado, en las materias que hacen a su competencia.
- c) Brindar asesoramiento y prestar servicios técnicos de alta especialización a los entes públicos y privados, municipales, provinciales, nacionales, internacionales y extranjeros en programas y proyectos de evaluación de impacto ambiental.
- d) Promover la capacitación de los recursos humanos de su sector, tendiente a intensificar la formación de profesionales, especialistas e investigadores en las áreas temáticas vinculadas al agua y al ambiente.
- e) Colaborar en la difusión y educación de programas y proyectos en búsqueda de una mayor concientización de los problemas ambientales, en coordinación con las reparticiones competentes.

El Instituto está organizado con una Gerencia de Programas y Proyectos y una Gerencia de Administración.

La responsabilidad primaria de la primera de ellas es la de planificar, dirigir, coordinar y controlar los programas y proyectos del Instituto, y las actividades de investigación y desarrollo, asistencia técnica y servicios tecnológicos en el área de los recursos hídricos y del ambiente, tendientes a preservar su calidad, propendiendo al desarrollo sustentable.

A tal fin sus acciones son las siguientes:

- a) Proponer, coordinar y controlar las actividades de los Centros Especializados existentes: el Laboratorio de Hidráulica y del Ambiente, el Centro de Tecnología del Uso del Agua y del Ambiente y el Centro de Economía, Legislación y Administración del Agua y del Ambiente, los Centros Regionales Andino, Litoral y de la Región Semiárida y los que se creen en el futuro.
- b) Coordinar y supervisar las actividades de los Programas Nacionales de Residuos Tóxicos y Calidad de Aguas, Tecnologías Sustentables en Aguas Subterráneas, Riego y Drenaje y los que se establezcan, y las Coordinaciones de Gestión Técnica, de Hidrología y de Sistemas de Información y Alerta Hidrológico.
- c) Evaluar los estudios e investigaciones que realicen todas las unidades operativas del proyecto, en las materias de competencia del Instituto Nacional del Agua y del Ambiente, relacionadas con el conocimiento, uso, aprovechamiento, administración, control y preservación de los recursos hídricos del país, y su directa vinculación con el impacto ambiental.
- d) Supervisar los acuerdos de vinculación que suscriba el Instituto con entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales para la realización de

proyectos de investigación y desarrollo, investigación aplicada, transferencia de tecnología, recolección sistemática de datos y asistencia técnica.

- e) Producir información y realizar la difusión del estado de avance de los programas y proyectos que se desarrollen en el ámbito de la Gerencia.
- f) Estudiar escenarios tecnológicos posibles y presentar alternativas para la definición de estrategias institucionales y de alerta temprana en nuevas tecnologías.
- g) Desarrollar mecanismos de transferencia de tecnología y asistencia técnica al sector productivo.
- h) Elaborar y controlar el régimen arancelario por los servicios que preste el Instituto a terceros.

Por otra parte el Instituto cuenta con dos Direcciones, una de Control de la Contaminación y la otra de Recursos Humanos y Organización.

La Dirección de Control de la Contaminación tiene la responsabilidad primaria de realizar las funciones operativas derivadas del poder de policía en materia de control de la contaminación, en lo que hace a la calidad de las aguas naturales, superficiales y subterráneas y de todo tipo de vertidos de establecimientos industriales y especiales, incluidos los peligrosos, arrojados directa o indirectamente a un recurso hídrico.

A tal fin la Dirección tiene atribuciones para:

- a) Aplicar toda norma legal cuyo objetivo específico sea el control de la contaminación, así como también elaborar y proponer la modificación de las ya existentes cuando ello corresponda.
- b) Controlar la calidad de las aguas naturales, superficiales y subterráneas y todo establecimiento industrial o especial que genere vertidos cualquiera sea su destino.
- c) Participar en los estudios e investigaciones del organismo tendientes a fijar los límites de contaminación.
- d) Proponer la realización de convenios de cooperación técnica con entidades u organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, sobre temas de su competencia.
- e) Recabar y sistematizar toda la información relacionada con la contaminación hídrica, de aire y suelo, y proponer acciones de concientización ciudadana sobre el tema.

Resulta importante destacar que uno de los Centros que forma parte del Instituto en análisis es el Centro de Tecnología del Uso del Agua (CETUA).

Centro Regional de Agua Subterránea. LEY 20.077. (Este centro fue incorporado por Ley de Ministerios al INA).

La ley 20.077 crea el Centro Regional de Agua Subterránea (C.R.A.S.) como organismo interjurisdiccional y autárquico que asumirá, con carácter permanente, la continuación de los estudios realizados sobre la base del Proyecto ARG-13 "Investigación de las Aguas Subterráneas en el Noroeste" (Gobierno Argentino - Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) con sede central en la capital de la Provincia de San Juan. Desarrollará sus actividades, inicialmente en las provincias de San Juan y Mendoza, y en aquellas otras que en el futuro se incorporen, conforme lo establecido en el Art. 5 de esta Carta. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional, serán mantenidas a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Área: Subsecretaría de Recursos Hídricos y con los gobiernos provinciales a través de los organismos que cada provincia designe.

Tiene por misión entender en la investigación integral de las aguas subterráneas, con el objeto de ofrecer el apoyo necesario para el desarrollo y manejo racional del recurso agua en las provincias incorporadas.

El Centro actuará, en cumplimiento de la misión que le ha sido fijada, como persona jurídica de derecho público y privado capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Establece el artículo 3 de la norma que será competencia del Centro Regional de Agua Subterránea:

- a) Entender en la programación y ejecución de la prospección, cuantificación y todo tipo de análisis de los recursos hídricos subterráneos;
- b) Realizar o convenir los estudios técnicos referidos al recurso hídrico en general, en cuanto sean necesarios para la obtención de datos atinentes al conocimiento más acabado del recurso subterráneo;
- c) Realizar investigación permanente, con el objeto de determinar bases técnicas para la explotación y utilización justa y armónica del agua subterránea en cada provincia;
- d) Participar en la elaboración y delimitación del concepto y trazado de las cuencas de agua subterránea (cuencas hidrogeológicas) en el área de su jurisdicción conforme a las políticas que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos –Área, Subsecretaría de Recursos Hídricos- dicte en la materia;
- e) Promover la investigación en los aspectos de su competencia, participando sus resultados para propender al más amplio conocimiento del recurso hídrico subterráneo y a la creación de nuevos centros regionales;
- f) Concertar convenios de asistencia técnica y/o financiera con organismos provinciales, nacionales, internacionales o extranjeros, con intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos –Área, Subsecretaría de Recursos Hídricos ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional cuando así corresponda;
- g) La información elaborada deberá entregarse en forma permanente al Ministerio de Obras y Servicios Públicos –Área, Recursos Hídricos- y a las provincias incorporadas. A requerimiento de las partes, deberá informar también sobre cualquier asunto de su competencia.

El artículo 5° prescribe que podrán incorporarse al Centro Regional de Agua Subterránea aquellas provincias cuyo territorio o parte de él integre parcial o totalmente las cuencas hidrográficas números 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, (hasta los 65° de longitud oeste), 62, 63, 89, 92 y 97 definidas geográficamente en el mapa anexo I de la Carta (no publicado en A.D.L.A.), el que constituye como base de delimitación para el desarrollo de las actividades del Centro Regional de Agua Subterránea.

Las provincias que postulen su incorporación, deberán ratificar por ley provincial la Carta Orgánica, y se obligarán a participar, proporcionalmente, conforme lo establece el artículo 13°, en los gastos de Administración permanente y a aportar la cuota respectiva para la ejecución de sus programas.

El artículo 13° establece que los recursos del C.R.A.S. provendrán de: a. Aportes en efectivo o en especie de las partes que se concentrarán en la siguiente forma:

- a) Gastos para la Administración permanente: son aquellos que permiten la existencia del organismo como persona de derecho. El Ministerio de Obras y Servicios Públicos – Área, Subsecretaría de Recursos Hídricos - aportará el 50 % del monto total del presupuesto aprobado y el 50 % restante lo será por partes iguales por las provincias incorporadas.
- b) Gastos para la ejecución de programas de trabajo: Son aquellos que otorgan al organismo la posibilidad de cumplir los programas de trabajo establecidos. Se confeccionará un presupuesto por programa para cada provincia, el que una vez aprobado deberá ser atendido en partes iguales por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos -Área Subsecretaría de Recursos Hídricos- y por la provincia donde se ejecute el mismo. b. Asistencia que se obtenga con arreglo al Art. 2° inc. f de la Carta. c. Legados, donaciones y cualquier otro tipo de cesión de bienes aceptados por el comité permanente.

Según lo establece el Art. 14 de la ley, para la efectivización de los aportes que integrarán los recursos del Centro Regional de Agua Subterránea, las provincias y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos - Área Subsecretaría de Recursos Hídricos - deberán prever en las respectivas leyes de presupuesto anuales, los montos correspondientes para ser transferidos al Centro Regional de Agua Subterránea, en efectivo -montos previstos presupuestariamente para gastos de administración permanente y ejecución de programas de trabajo- o en especie -aportes que, previstos presupuestariamente, deberán hacer las partes a través de la afectación de servicios y/o bienes que se requieran.

- Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA.). Decreto ley 21.680/56.

Modificado por leyes 15.273, 15.429, 16.450, 18.134, 18.428, 19.275, 20.340, 22.064, 22.294, 22.451 y 23.058.

La ley 21.680 crea el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA.) para impulsar y vigorizar el desarrollo de la investigación y extensión agropecuaria y acelerar con los beneficios de estas funciones fundamentales la tecnificación y el mejoramiento de la empresa agraria y de la vida rural. Será un órgano autárquico del Estado, que podrá desarrollar su acción en todo el territorio de la Nación, adecuando su funcionamiento a las directivas del Poder Ejecutivo Nacional en todo cuanto concierne a la tecnología agropecuaria.

El artículo 2º establece que para el cumplimiento de su misión el INTA. organizará, desarrollará y estimulará la investigación, experimentación y extensión agraria, como aspectos fundamentales, a cuyo efecto promoverá directamente o por medio de otras entidades:

- a) Investigaciones sobre los problemas relacionados con los recursos naturales y con la técnica de producción.
- b) Investigaciones sobre la conservación y transformación primaria de los productos agropecuarios.
- c) La extensión agraria, mediante la asistencia educacional técnica y cultural del productor rural y su familia y el mejoramiento de la comunidad que integra.
- d) Las acciones de fomento necesarias para la aplicación y difusión de los resultados de sus investigaciones y experiencias.

Queda expresamente excluido del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria toda función de inspección y contralor de la producción agropecuaria.

Para el cumplimiento de los objetivos señalados, el INTA. podrá ampliar o crear estaciones experimentales, institutos de investigación, laboratorios, servicios de extensión, campos demostrativos o explotaciones pilotos, a cuyo efecto queda facultado para proyectar, realizar y conducir las obras, trabajos y demás servicios necesarios.

Mediante decisión administrativa 442/96 del Jefe de Gabinete de Ministros se aprobó la estructura organizativa del INTA. al que se menciona como un organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía.

El Instituto cuenta con una Dirección Nacional cuya responsabilidad primaria reside en dirigir la ejecución de las políticas emanadas del Consejo Directivo, encargando la gestión de las mismas a cada una de las dependencias que corresponda de acuerdo con su función específica.

De la Dirección Nacional dependen:

- a) La Dirección Nacional Asistente de Planificación -que administra y conduce el sistema de planeamiento institucional, la formulación de los Planes de Tecnología Institucional (PLANTA), de Tecnología Regional (PLANTAR), el seguimiento de las actividades sustantivas y la gestión de recursos humanos.

- b) La Dirección General de Administración -que administra y conduce la gestión administrativa contable, presupuestaria y financiera, coordinando sus actividades con el asesoramiento y asistencia en temas de su competencia específica con las distintas áreas del Instituto.
- c) Direcciones Centros de Investigación Tecnológica -con la responsabilidad de planificar las actividades de investigación básica instruyendo a cada una de las áreas respectivas de acuerdo con las políticas fijadas al respecto por el Consejo Directivo y asistir al Consejo del Centro de Investigaciones Tecnológicas-.
- d) Dirección de Centros Regionales - planifica las actividades de investigación aplicada, experimentación adaptativa y desarrollo rural, en las Estaciones Experimentales de acuerdo con las pautas fijadas al respecto por el Consejo Directivo y asiste a los Consejos de los Centros Regionales.

También en el ámbito del INTA se llevan adelante estudios sobre la materia que nos ocupa.

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS). Ley 23.696, decreto 1105/89.

Convenio de fecha 10.02.92 suscripto entre la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, la empresa Obras Sanitarias de la Nación, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, decreto 999/92.

En ejecución de la ley 23.696 el Poder Ejecutivo nacional dictó los decretos 2074/90, 1443/91 y 2408/91, mediante los cuales, con el fin de privatizar el servicio de agua potable y desagües cloacales prestado por Obras Sanitarias de la Nación, se resolvió otorgar concesión del servicio público al efecto.

A los fines de seleccionar a los socios principales del futuro concesionario así como al operador del servicio, se llamó a una licitación pública internacional, como consecuencia de la cual se produjo la adjudicación al grupo adjudicatario que luego denominó la sociedad anónima denominada Aguas Argentinas S.A.- la que presta actualmente el servicio concesionado-.

Según surge del contrato de concesión suscripto el objeto del mismo era la concesión de la captación y potabilización de agua cruda, el transporte, distribución y comercialización de agua potable, la colección, transporte, tratamiento, disposición y eventual reutilización y/o comercialización de desagües cloacales, incluyéndose también aquellos efluentes industriales que se viertan en el sistema cloacal ajustados a las normas establecidas en el Marco Regulatorio que se reproducen y las normas del Decreto 674/89 correlativas aplicables a la calidad, concentración de sustancias y volumen, salvo modificación que disponga la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. A tal efecto se incluyen el mantenimiento y la expansión de las obras existentes, así como la construcción de obras nuevas.

El ámbito territorial de la concesión comprende la Capital Federal y los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Morón, San Fernando, San Isidro, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López, todos ellos en la provincia de Buenos Aires, excluyendo las áreas donde se hubiera acordado que los servicios sean prestados por terceros.

En el anexo I -punto III- de la ley 23.696 se creaba un ente tripartito entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y Obras Sanitarias de la Nación.

Por decreto 999/92 se aprobó el marco regulatorio de la prestación de los servicios de agua potable y cloacales de competencia de OSN. y en el Capítulo III se norma sobre el ente regulador, el que se constituye como entidad autárquica -en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte-, con capacidad de derecho público y privado. El concesionario y

el servicio que éste preste estarán bajo el control y regulación del ente regulador de acuerdo con las atribuciones que se fijan en la norma.

El E.T.O.S.S. tiene por finalidad ejercer el poder de policía y de regulación y control en materia de prestación del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales en el área regulada, incluyendo la contaminación hídrica en lo que se refiere al control y fiscalización del Concesionario como agente contaminante de conformidad con lo establecido en el marco regulatorio. En tal sentido tiene a cargo asegurar la calidad de los servicios, la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes y del contrato de concesión.

Instituto Geográfico Militar. Ley 22.963 -Ley de carta-, decisión administrativa (IGM) 520/96.

Es un organismo descentralizado que se desenvuelve en jurisdicción del Ministerio de Defensa, dependiendo específicamente de la Secretaria de Asuntos Militares y entiende en la obtención de la cartografía básica del Territorio continental, insular y antártico de la República Argentina y su actualización permanente.

Por otra parte el I.G.M. tiene a su cargo la fiscalización y aprobación de toda obra literaria o gráfica, documento cartográfico, folleto, mapa o publicación de cualquier tipo en que se describa o represente en forma total o parcial el territorio de la República Argentina.

Por decisión administrativa 520/96 se aprobó su estructura organizativa. El Instituto cuenta con una Dirección del Instituto Geográfico Militar cuya responsabilidad primaria reside en entender en la planificación, programación, ejecución, control, fiscalización y asesoramiento de la actividad geográfica, a nivel nacional, a fin de satisfacer los objetivos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo nacional, contribuyendo a una eficaz definición y representación de la soberanía territorial argentina.

Entre las misiones fundamentales del Instituto merecen mencionarse la de entender en el establecimiento, mantenimiento, actualización y perfeccionamiento del Sistema Geodésico Nacional y la de entender en la obtención de la cartografía básica del territorio continental, insular y antártico de la República Argentina y su actualización permanente.

Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA). Ley 24.583, decreto 107/97 y decisión administrativa 487/96.

El Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento fue creado como organismo descentralizado, en jurisdicción del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Gestión de los Recursos Hídricos.

El Ente tiene por objeto organizar y administrar la ejecución y/o instrumentación de los programas de desarrollo de infraestructura que deriven de las políticas nacionales del sector. Dichas políticas y programas deberán comprender, armonizar, coordinar y promover las estrategias y acciones provinciales y municipales, tanto sean públicas o privadas que estuvieren orientadas al mismo objetivo. En el decreto 107/97 se expresa que el Ente ejecutará las políticas formuladas por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte para el desarrollo de los servicios de provisión de agua potable y de Saneamiento en general, a través de asistencia técnica y financiera con destino a la construcción y reposición de infraestructuras, provisión de equipamientos y a la operatividad y regulación de los sistemas prestacionales.

Son destinatarios de las actividades y acciones que ejecute el Ente: las Provincias y Municipalidades, a nivel de sus organismos centralizados, descentralizados, autárquicos y/o empresas o sociedades, entidades comunales de cualquier rango, Cooperativas, Asociaciones Civiles, personas jurídicas privadas o de integración social mixta, o aquellas que bajo otra conformación jurídica, participen de la explotación, expansión, regulación y control de los servicios referidos en el párrafo anterior.

Acciones específicas: A los fines de alcanzar su objeto y propósitos, asegurando el uso eficiente de los recursos, el Ente tiene a su cargo las siguientes acciones específicas:

- a) reconocer, sobre la base de las políticas establecidas por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, la elegibilidad de todo programa o proyecto que fuera presentado así como la capacidad de los destinatarios para recibir financiamiento y/o cooperación técnica.
- b) promover, asistir y orientar el proceso de estudio, diseño y conformación definitiva de los proyectos, así como gestionar la aprobación de los organismos multilaterales y otras entidades que aporten el financiamiento para las acciones previstas.
- c) constatar y validar la conveniencia de los proyectos, efectuando los ajustes que permitan elegir las soluciones de menor costo, que garantice la correcta y eficaz ejecución de los proyectos y obras.
- d) velar por la correcta inversión y la disponibilidad oportuna de los recursos, el cumplimiento de las condiciones pactadas y los cronogramas establecidos.
- e) controlar y evaluar la ejecución de los proyectos, constatando el cumplimiento de las condiciones establecidas y los beneficios esperados, y empleando las conclusiones para el mejoramiento de la gestión institucional.

La norma estipula las operaciones financieras que puede hacer el Ente para cumplir con su objeto y propósitos específicos y fija las condiciones esenciales de las operaciones de crédito.

El artículo 4° de la ley de creación establece que "para asegurar la plena continuidad de las relaciones establecidas por el Estado nacional con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y/u otros organismos de crédito o fomento, determinase que el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento subrogará institucionalmente los compromisos contraídos o puestos a cargo del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPyS)"

El decreto 107/97 aprobó el Estatuto del Ente en cuyo artículo 1° se expresa que La ley 24.853 establece la organización y responsabilidades institucionales para el desarrollo de los Servicios de provisión de agua potable y saneamiento en general con el objetivo de:

- a) promover la expansión de los servicios, asegurando la calidad de los productos y prestaciones que se brinde, así como la universalidad y generalidad de su alcance.
- b) lograr la explotación eficiente de los servicios y la aplicación de tarifas justas y equitativas que posibiliten la recuperación de costos y expansión de los sistemas.
- c) posibilitar la configuración de regímenes de regulación y control, independientes, que preserven equilibradamente los derechos y obligaciones de los usuarios, como así también de las empresas prestadoras del servicio, cualquier sea su configuración, y de los órganos públicos titulares de los sistemas.
- d) apoyar la integración y participación de empresas privadas, cooperativas, entidades comunitarias y trabajadores de la actividad, en la gestión de los servicios y en el financiamiento de su optimización y crecimiento.

Finalmente se señala que el referido decreto prevé la asistencia para la preinversión, tendiendo así a favorecer la ulterior concreción de proyectos, que atento a sus características reúnan a priori, condiciones de elegibilidad.

- Consejo Federal de Saneamiento (Co.Fe.Sa). Ley 24.583.

El Consejo -creado por la ley 24.583- funciona en la órbita del Ministerio de Economía y está constituido por:

- a) El Secretario de Obras Públicas de la Nación que lo presidirá.
- b) El Subsecretario de Recursos Hídricos de la Nación.
- c) Los ministros o funcionarios de jerarquía equivalente de las provincias argentinas, bajo cuya jurisdicción funcione o se encuentren regulados los servicios de provisión

de agua y cloacas. Serán invitados los presidentes de las comisiones del área específica de ambas cámaras del Congreso de la Nación.

Serán facultades del Co.Fe.Sa.:

- a) Considerar, coordinar y concertar los programas para el desarrollo de obras de agua potable y cloacas, que sean ejecutados a través del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento.
- b) Impulsar la coordinación de las acciones que respecto a la problemática del saneamiento básico, programar las provincias, municipios y/u otras entidades públicas y privadas.
- c) Promover y coordinar programas destinados a la optimización, racionalización y reconversión productiva y administrativa de los sistemas prestacionales de abastecimiento de agua potable y evacuación de excretas.
- d) Actuar como Consejo Asesor y Consultor del Poder Ejecutivo Nacional y de los gobiernos de provincia, que lo requieran, en todo lo concerniente a la problemática del saneamiento básico.
- e) Estudiar la normativa vinculada al sector y formular a los niveles que jurisdiccionalmente correspondan propuestas orientadas a la mejor consecución de los objetivos de la ley.
- f) Promover y gestionar ante provincias, municipios y/o entidades públicas y privadas que correspondan, la iniciativa y el desenvolvimiento de los planes y programas alcanzados por el punto a, así como otros que concurren a resolver los problemas de calidad, cobertura y eficiencia prestacional existentes.
- g) Supervisar las acciones vinculadas con la obtención de fuentes de financiamiento, que serán aplicables para la ejecución de los programas citados en el punto a.
- h) Controlar la correcta, eficaz y eficiente ejecución de los Programas por parte del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento.

3. Relevamiento y análisis de las normas provinciales atributivas de jurisdicción y competencia en materia de Gestión de Aguas con énfasis en Aguas Subterráneas.

Se analizarán en el presente acápite las normas locales que, directa o indirectamente, atribuyen competencias en materias relacionadas con los recursos hídricos.

A. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- Constitución provincial (1994)

Si bien el artículo 103 –en el que se determinan las atribuciones del Poder Legislativo Provincial- no contiene norma alguna atributiva de competencias específicas en la materia que nos ocupa se establece que le compete “dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales”.

El artículo 144 –referido a las competencias del Poder Ejecutivo Provincial- tampoco atribuye competencias específicas en la materia pero prescribe que “el gobernador es el jefe de la administración de la Provincia” y tiene entre sus atribuciones la de “ser agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación”.

En la materia que interesa al presente análisis deben mencionarse las siguientes competencias que son atribuidas en la ley.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos:

Según el artículo 19° "Le corresponde al Ministerio de Obras y Servicios Públicos asistir al gobernador de la Provincia en la determinación de las políticas necesarias a la planificación, ejecución y control de las obras públicas, del urbanismo y la vivienda, de la prestación de los servicios públicos y de las actividades portuarias, y le compete: 5. Programar, proyectar y construir obras viales, de arte e hidráulicas. Confeccionar y controlar los catastros geodésicos asentando las afectaciones que correspondan. 6. Estudiar, programar y atender el mantenimiento y la explotación de las obras hidráulicas, aguas corrientes y cloacas. 7. Realizar el ensayo y control de los materiales y elementos de estructura y ejecución de las obras públicas y de aquellos que hagan a la prestación de los servicios públicos y privados. 8. Aprobar y fiscalizar los desagües pluviales, industriales y cloacas. 9. Proveer equipos mecánicos, materiales y elementos para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos 11. Estudiar, proyectar y ejecutar obras para la defensa de la costa y la apertura y conservación de las vías navegables, concertando acciones con los organismos nacionales que actúen en el tema. 12. Efectuar la planificación, ejecución y actualización de los trabajos que hacen a la geodesia, topografía, foto interpretación satelitaria, planimetría, mensuras y demarcaciones de límites, cartografía, línea de ribera y aguas superficiales y subterráneas. Asistir a otras áreas en los relevamientos y estudios geológicos y mineros. ... 17. Participar en todos los temas que hacen al ordenamiento urbano y ambiental en coordinación con la autoridad de aplicación en materia ambiental. ...20. Efectuar la planificación, programación, ejecución y control de la prestación de los servicios públicos ya sea a través de entes públicos, privados o mixtos. 21. Efectuar los estudios y análisis para el dictado de normas relacionadas con la prestación de servicios públicos por parte de empresas y entidades privadas o mixtas, de autogestión comunitaria, consorcios, vecinales, cooperativas y otros entes, y fiscalizar los emprendimientos y prestaciones. .. . 23. Intervenir técnica y jurídicamente en los temas de transporte y servicios aéreo, fluvial, ferroviario, carretero y telecomunicaciones, coordinando acciones con otros organismos del orden provincial y nacional. 24. Atender la prestación del servicio de agua potable y cloacas, participar en los temas que hacen al saneamiento hídrico. Intervenir en el aprovechamiento y uso del agua. 25. Ejercer la fiscalización de la actividad privada prestataria de servicios públicos. Analizar la factibilidad de nuevas prestaciones en materia de servicios públicos, buscando la mejor satisfacción de los usuarios, coordinando acciones con otros organismos de la Administración pública provincial, en lo que fuere pertinente."

Ley de Protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera.

Ley 5965 modificada por la ley 10.408 y decretos reglamentarios 2.009/60 y 3.125/61 modificados por los decretos 6.700/60, 9.699/86 y 3970/90.

El artículo 2° de la norma prescribe "Prohíbese a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inoocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua.". El artículo 3 prescribe que "Queda expresamente prohibido el desagüe de líquidos residuales a la calzada. Solamente se permitirá la evacuación de las aguas de lluvia por los respectivos conductos pluviales".

Con relación a las autoridades de aplicación de la referida ley el artículo 58 del decreto 2009/60 modificado por el decreto 3970/90 determina que "A los efectos de la aplicación de la ley 5.965 y esta reglamentación, los organismos provinciales competentes son: La Administración General de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras y Servicios

Públicos, y las dependencias que a tal efecto designe el Ministerio de Salud, sin perjuicio de la intervención que le corresponda a la Dirección Provincial de Hidráulica del Ministerio de Obras y Servicios Públicos"; el artículo 59 prescribe: "A los efectos de acelerar el fin propuesto, aconsejar las medidas a tomar, documentar lo actuado por cada propietario evitar perjuicios para la salud y bienestar público, proteger las fuentes de agua, etc. los organismos provinciales competentes, desde la fecha de la promulgación de esta reglamentación, fiscalizarán y harán cumplir en toda su amplitud sus disposiciones. Asimismo, a los mismos fines, y desde la misma fecha, las municipalidades deberán ejercer la inspección necesaria para el fiel y estricto cumplimiento de la presente reglamentación".

Sobre el particular deben tenerse presente las siguientes normas reglamentarias atributivas de competencias especiales:

- Art. 7º: "Los lodos, residuos, sólidos o semisólidos, deberán ser tratados hasta un grado tal, que resulten a juicio de las reparticiones provinciales competentes inocuos e incapaces de producir perjuicios a la salud o bienes público. Las reparticiones provinciales competentes determinarán las características que deberán cumplir los lodos producidos en la depuración, para su disposición final, así como las condiciones de los sistemas de transporte, tratamiento o eventual uso".

- Art. 11º: "Cuando la descarga se realice directa o indirectamente a un cuerpo receptor a cargo de la Dirección Provincial de Hidráulica, la A.G.O.S.B.A. deberá dar intervención a aquella repartición".

Ley 8.065. Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires (O.S.B.A.) (Cabe destacar que esta empresa ha sido privatizada).

La mayoría de las funciones de O.S.B.A. han sido asumidas por AZURIX que en estos momentos enfrenta un conflicto con el concedente y con los usuarios

Según el artículo 3º de la ley la entidad "Tendrá por objeto la prestación del servicio público de agua corriente y desagües cloacales, planificación, estudio y construcción de las obras necesarias para tal fin como, asimismo, aquellas funciones afines que le asigne el Poder Ejecutivo o que resulten de acuerdo con la autoridad competente, cumpliendo funciones de asesor del Poder Ejecutivo en la materia de su competencia".

Son sus atribuciones:

- a) Ejercer la administración, explotación, ampliación, renovación y mejoramiento de todas las obras existentes de provisión de agua potable y desagües cloacales que actualmente están a cargo de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires y las que se construyan o incorporen en el futuro.
- b) Efectuar el estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de las obras de provisión de agua potable y/o desagües cloacales en las localidades de la Provincia, así como la utilización de las aguas subterráneas y superficiales, previa concesión del recurso o del receptor por la autoridad competente.
- c) Ejercer el poder de policía en la materia en el ámbito provincial.
- d) Intervenir, necesariamente, cuando se trate de instalaciones afectadas a la prestación de servicios sanitarios que abarquen más de un partido.
- e) Celebrar convenio y coordinar su acción con la Nación, otras provincias, municipalidades y entes prestadores estatales y privados, en lo referente a servicios públicos sanitarios en todos sus aspectos, inclusive de asistencia técnica.

El artículo 5º de la ley establece que " las relaciones de Obras Sanitarias (O.S.B.A.) con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

Ley 7533, modificada por leyes 7792 y 11.546. Creación del Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural.

El artículo 1º de la ley establece: "Créase el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R.), que funcionará como organismo descentralizado con

capacidad de derecho público y privado, cuyo domicilio legal y sed se establece en la ciudad de La Plata. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Bienestar Social”.

El artículo 2° prescribe que “El Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R.), ... tendrá por finalidad ejecutar en el ámbito provincial el Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Rural, estimulando la organización comunitaria y creando las condiciones necesarias para tal fin”.

El artículo 3° determina que “Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R.) tendrá –entre otras- las siguientes facultades:

- Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales, personas o entidades privadas, tendientes al cumplimiento de los objetivos especificados en el Art. 2 de la presente ley, ad referendum del Poder Ejecutivo. Los convenios con los municipios y las entidades mencionadas en el inciso siguiente deberán prever la oportuna transferencia de los servicios ejecutados.

- Promover la formación de sociedades cooperativas o asociaciones civiles con personería jurídica en núcleos de población comprendidos en el Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Rural.

- Promover y realizar actividades didácticas y de capacitación del personal, así como también de investigación, referidas al tipo de prestaciones a su cargo.

- Participar en conjunto con Universidades y otros Entes en el relevamiento, investigación, experimentación y desarrollo de fuentes renovables y de nuevas tecnologías de aprovechamiento de las mismas.

- Analizar la factibilidad técnico-económico-financiera de proyectos de obras.

Ley 10.106, modificada por la ley 10.968 sobre regulación de trabajos relacionados con el sistema hidráulico provincial.

El artículo 1° de la norma prescribe que "Los estudios, anteproyectos, proyectos, ejecución y financiación de obras de drenaje rurales, desagües pluviales urbanos, dragado y mantenimiento de cauces en vías navegables, dragado de lagunas u otros espejos de agua y su sistematización así como cualesquiera otros trabajos relacionados con el sistema hidráulico provincial, se regularán de acuerdo a las competencias que determina la presente ley".

El artículo 2° establece que "El Ministerio de Obras Públicas, a través de sus organismos específicos, tendrá a su cargo la vigilancia, protección, mantenimiento y ampliación del sistema hidráulico provincial. La ejecución de cualquier tipo de trabajo que pueda afectar el equilibrio de dicho sistema requerirá la intervención técnica del organismo de aplicación".

El Art. 2 bis da competencia a la autoridad de aplicación para:

- Establecer restricciones al dominio privado, racionalmente proporcionadas a las necesidades que deban satisfacerse, imponiendo a sus titulares, poseedores o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer, o de dejar de hacer, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

- Penetrar e inspeccionar propiedades privadas sin otro requisito que la identificación de los funcionarios destacados y la indicación de las funciones que están cumpliendo. El propietario o usuario podrá exigir al funcionario constancia escrita de la orden, y en caso de oposición a la entrada, se le deberá exhibir orden de allanamiento.

Se establece asimismo que las restricciones establecidas son inmediatamente operativas y para su cumplimiento se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

El artículo 3° prevé la posibilidad de que el organismo de aplicación delegue en los municipios el poder de policía hasta los límites de capacidad de los cuerpos receptores que a

juicio de la misma no comprometan el normal funcionamiento de los sistemas de drenaje zonal y total.

Ley 11.723 de protección, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente.

El artículo 1° de la norma prescribe que la ley "conforme el Art. 28° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica.

En lo que se refiere a los aspectos orgánicos, el artículo 73° estableció que serán organismos de aplicación de la ley el Instituto Provincial de Medio Ambiente –cuyas competencias han sido transferidas a la Secretaría de Política Ambiental-, cada una de las reparticiones provinciales con incumbencia ambiental y los municipios.

Según lo establece la norma, la Provincia asegurará a cada municipio el poder de policía suficiente para la fiscalización y cumplimiento de las normas ambientales garantizándole la debida asistencia técnica.

Por otra parte, el artículo 76° prescribe que “el Poder Ejecutivo provincial propiciará la creación de regiones a los fines del tratamiento integral de la problemática ambiental. Estas regiones estarán a cargo de consejos regionales los que entre otras tendrán las siguientes funciones:

- Proponer los lineamientos de la política ambiental y coordinar su instrumentación en la región.

- Promover medidas de protección regional para la prevención y control de la contaminación.

- Compatibilizar el desarrollo económico de la región con la sustentabilidad de los recursos implicados”.

Finalmente, la norma prevé la posibilidad de que los municipios, en el marco de sus facultades, dicten normas locales conforme las particularidades de cada realidad, y siempre que no contradigan los principios establecidos en la ley y en su reglamentación.

Por otra parte, se prevé que el Poder Ejecutivo provincial instrumente el Sistema Provincial de Información ambiental, que deberá reunir toda la información en materia ambiental proveniente del sector público y privado, y constituirá una base de datos interdisciplinaria accesible a la consulta de todo aquel que así lo solicite. Asimismo organizará y mantendrá actualizados con datos físicos, económicos, sociales, legales y todos aquellos vinculados a los recursos naturales y el ambiente en general.

Ley 10.907, aprueba el régimen regulatorio de las reservas y parques naturales. Decreto Reglamentario 218/94.

El artículo 1° establece que “serán declaradas reservas naturales aquellas áreas de la superficie y/o subsuelo terrestre y/o cuerpos de aguas existentes en la provincia que, por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo deban sustraerse de la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de uno o más elementos naturales o la naturaleza en su conjunto, por lo cual se declara de interés público su protección y conservación.

El artículo 15° establece que “el Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca será el organismo de aplicación de la presente ley”.

Son sus atribuciones:

- Extender los permisos a científicos y estudiosos con fines de investigación.

- Confeccionar, con fines de educación, guías ilustrativas.

Realizar relevamientos de áreas reservadas.

- Efectuar un censo de flora y fauna de cada una de las reservas.
- Aprobar las medidas conducentes al cumplimiento de la presente ley.

La Autoridad de aplicación para todo problema de carácter hídrico lo constituye la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas sancionado en 1999.

B. PROVINCIA DE CORRIENTES

- Constitución provincial (1993)

El texto constitucional no contiene normas específicas con relación a la materia que nos ocupa.

No obstante ello debe señalarse las siguientes atribuciones de competencia que resultan de interés.

El artículo 83 establece que corresponde al Poder Legislativo legislar sobre industrias, inmigración, construcción de ferrocarriles y canales navegables, colonización de sus tierras, importación de capitales extranjeros y exploración de sus ríos; autorizar la ejecución de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia y dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece la Constitución, así como las conducentes al mejor desempeño de las anteriores atribuciones; y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, que por su naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los poderes nacionales.

Por su parte el artículo 125 establece que el Gobernador es el primer mandatario legal de la Provincia y ejerce la jefatura de su administración conforme a la Constitución y a las leyes que en su primer mandatario legal de la Provincia y ejerce la jefatura administración conforme a la Constitución y a las leyes que consecuencia se dicten.

En las materias que interesan al presente análisis debe resaltarse las siguientes atribuciones de competencia:

-Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio: Son funciones del Ministerio y sin que ello implique limitar el área de su competencia, en general, asistir al Gobernador en todo lo inherente a la agricultura, la ganadería, la actividad forestal y los recursos naturales renovables, la industria, el comercio y la minería.

En lo que aquí interesa es competente para entender en:

La elaboración y ejecución de “la política provincial agropecuaria, forestal y de recursos naturales en el contexto de la política económica global, propendiendo a la expansión de la frontera agropecuaria, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la modernización y tecnificación del sector primario.

-La preservación y administración de los bosques, parques, reservas provinciales y en la defensa fito y zoonosanitaria de la Provincia.

-El relevamiento, inventario, conservación, recuperación, defensa, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en el ámbito de su competencia y en las acciones de preservación ambiental y ecológica.

-El régimen de utilización de los recursos hídricos y en la compatibilización de su uso en el área de su competencia.

-La elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes de las actividades de caza y pesca, con criterio conservacionista.

-El ejercicio de la relación funcional del Poder Ejecutivo con el Instituto Provincial del Agua y con el Instituto Provincial del Tabaco.

Según el artículo 18 de la ley, el Departamento de Estado, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, contará con tres Subsecretarías:

- Subsecretaría de Agricultura y Ganadería.
- Subsecretaría de Industria y Comercio.
- Subsecretaría de Recursos Naturales.

Según el decreto 1948/81 de la Subsecretaría de Recursos Naturales dependen la Dirección de Recursos Forestales y la Dirección de Flora y Fauna, como así también el ejercicio de la relación funcional entre el Poder Ejecutivo provincial y el Instituto Correntino del Agua.

- Ministerio de Obras y Servicios Públicos:

Son funciones del Ministerio, y sin que ello implique limitar el área de su competencia, en general, asistir al Gobernador en todo lo inherente a las obras y servicios públicos de la Provincia.

De las competencias en particular resulta interesante destacar la de entender en la elaboración y ejecución de la política energética y de obras sanitarias provinciales, en la administración y prestación de los respectivos servicios a través de las empresas competentes.

-Según el decreto 1948/81, de la Subsecretaría de Servicios Públicos dependen

-Ley 3228, modificada por las leyes 3471, 3975, 4094, 4502. Instituto Correntino del Agua

El artículo 1º prescribe que "la presente ley crea las normas y el Organismo Técnico que utilizará la Provincia de Corrientes a los fines de posibilitar una administración racional y adecuada de sus recursos hídricos de jurisdicción provincial, interviniendo en todos los proyectos de orden provincial, nacional o internacional que se vinculen con el aprovechamiento de las cuencas acuíferas.

El artículo 3º crea, como organismo de aplicación de las disposiciones de la ley, el Instituto Correntino del Agua (I.C.A.) que es un organismo autárquico dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia. Las relaciones con dicho Poder se canalizarán a través del Ministerio de Economía.

Establece el artículo 4º que el I.C.A. tendrá por objeto principal intervenir en todos los proyectos de naturaleza provincial, nacional o internacional, referidos a los recursos hídricos en jurisdicción provincial.

En la materia que nos interesa el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- a) Programar, ejecutar y/o fomentar en todos sus aspectos técnicos y socio-económicos, planes de actividades o servicios en asuntos de su área, evaluándolos oportunamente.
- b) Formular y programar los planes provinciales referidos a la administración de sus recursos hídricos, coordinando los requerimientos de las distintas áreas a nivel provincial y municipal.
- c) Preparar estudios y diseños de programas y proyectos de prefactibilidad, factibilidad y operativos y de medidas legales o económicas referidas al aprovechamiento del agua, dentro de la Provincia o fuera de ella, cuando tuviera influencia directa o indirecta en la misma.
- d) Propender a la utilización racional de los recursos naturales, especialmente del agua superficial o subterránea, y posibilitar la electrificación y la telefonía o radiotelefonía rural.
- e) Ejecutar por administración directa o contratar la ejecución de obras hidráulicas de canalización, de drenajes o desagües o toda obra que se juzgue necesaria, de conformidad con las disposiciones de la ley de obras públicas y su reglamentación.

Ley 3066. Código de Aguas de la Provincia de Corrientes

Establece la ley que el gobierno y la administración de las aguas dentro de la provincia, estará a cargo de la autoridad que de la misma establece; asimismo prescribe que el uso de las aguas públicas se rige por esta ley.

El artículo 209º de la norma crea la Dirección Provincial del Agua (no obstante se presume que ha sido disuelta y sus funciones atribuidas al ICA, aún cuando no surge de las normas analizadas), cuyas atribuciones principales son:

- a) Resolver todo lo atinente al gobierno, control y administración de las aguas públicas de la Provincia, su distribución, utilización, acueductos y demás obras vinculadas a ellas, ejercer la tutela o protección de las aguas públicas.
- b) Controlar el uso de las aguas privadas, su distribución y eliminación, cuidando de que su uso no perjudique al interés público ni lesione derechos o intereses de terceros.
- c) Hacer cumplir y aplicar todas las disposiciones del Código de Aguas y las de los reglamentos que del mismo se dicten.
- d) Otorgar permisos y concesiones para los distintos aprovechamientos de las aguas públicas, a que el Código se refiere, y para el uso de las playas de los cursos de agua navegables y flotables, sean estos exclusivamente provinciales o interprovinciales.
- e) Ejercer la protección administrativa de los usos, especiales o comunes, correspondientes a los administrados.
- f) Prohibir el uso de las aguas a quienes carezcan de título para ello.

Ley 3573 de creación de la Administración de Obras Sanitarias de la Provincia de Corrientes

El artículo 1º crea como ente autárquico la Administración de Obras Sanitarias de la Provincia de Corrientes (A.O.S.C.), con personalidad jurídica de derecho público y de derecho privado.

La A.O.S.C. tiene como finalidad consolidar, expandir y fomentar los servicios sanitarios y tendrá a su cargo el estudio, proyecto, construcción, renovación, ampliación y explotación de las obras de provisión de agua y saneamiento urbano, la explotación, alumbramiento y utilización de las aguas subterráneas en la ciudad Capital y ciudades y pueblos de la Provincia.

Según el decreto 1948/81 el ejercicio de la relación funcional entre el Poder Ejecutivo provincial y la Administración de Obras Sanitarias depende de la Subsecretaría de Servicios Públicos.

Por decreto 5118/90 se dispuso la privatización de los servicios que prestaba la A.O.S.C. y, por decreto 5121/90 se dispuso asignar a dicha Administración, las funciones de Ente Regulador de la prestación de los Servicios Públicos de agua potable y desagües cloacales en la provincia de Corrientes.

Para ello ejercerá el Poder de Policía emergente de las leyes 3573 y 3979 y actuará como Órgano de Contralor de las concesiones otorgadas o que se otorguen en la Provincia en materia vinculada con la prestación de los servicios mencionados.

Entre sus atribuciones deben mencionarse:

- a) La fiscalización económica y contable del o los concesionarios.
- b) El control del cumplimiento de las metas técnicas exigidas al o los concesionarios.
- c) El contralor de Proyectos y Obras en expansión.
- d) El archivo técnico.
- e) La regulación y modificación de Normas Técnicas.
- f) El control del Estado de Redes y de la Prestación de los servicios.
- g) El control de la Presión de Redes.
- h) La organización del Catastro de Redes que deberá realizar y mantener actualizado el o los concesionarios.
- i) El control de calidad del agua producida y de la salida de la red.
- j) La supervisión sobre la calidad de los agregados químicos.
- k) El control de calidad de los afluentes considerando los índices de contaminación, las condiciones de evacuación y el estado de los cuerpos receptores.
- l) El control de contaminación de los pozos semisurgentes en las instalaciones industriales.
- m) El archivo del catastro de usuarios que confeccionará el o los concesionarios.

- n) La supervisión de las mediciones del o los concesionarios.
 - o) La regulación y modificación de normas comerciales. Posibilidad de replanteo de las tarifas originales aplicadas en casos especiales.
 - p) Las facultades de policía y obligaciones impuestas por la ley 3979.
 - q) La relación de todos los entes prestatarios del servicio, el control de los mismos y las facultades de celebrar convenios con asociaciones vecinales, cooperativas y municipios tendientes a la prestación del servicio público de provisión de agua potable, desagües cloacales y pluviales, en el territorio de la Provincia de Corrientes.
- Ley 3979. Ecología, protección del suelo, aguas y atmósfera

El artículo 1º prohíbe a los establecimientos del Estado nacional, provincial y municipal, instituciones públicas y privadas, y a los particulares, degradar el ambiente, entorno o medio, perjudicar la salud y el bienestar de la población con acciones, obras o actividades que produzcan afluentes residuales, o no sean sólidos, líquidos o gaseosos y/o calor u otras fuentes de energía.

De los términos de la norma surge que la autoridad de aplicación de la misma es el municipio en los ejidos urbanos, la Administración de Obras Sanitarias de Corrientes y la Dirección de Saneamiento Ambiental.

C. PROVINCIA DEL CHACO

- Constitución provincial (1994)

La Constitución Provincial, publicada en el Boletín Oficial del 07.12.94, tiene diversas normas referidas a las competencias del gobierno provincial respecto de las problemáticas vinculadas al trabajo.

El artículo 41º prescribe que "La provincia tiene la plenitud del dominio, imprescriptible e inalienable, sobre las fuentes naturales de energía existentes en su territorio. Podrá realizar por sí, o convenir, previa ley aprobada por los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Legislatura, actividades de prospección, cateo, exploración, identificación, extracción, explotación, industrialización, distribución y comercialización, fijando el monto de las regalías o contribuciones por percibir. El aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales de dominio público está sujeto al interés general y a la preservación ambiental".

El artículo 119º - relativo a las atribuciones del Poder Legislativo -, en su inciso 15, establece que "Corresponde a la Cámara de Diputados: ... 15. Legislar sobre uso y disposición de bienes del Estado provincial."; y el inciso 19 establece que es de su competencia "Legislar sobre... el uso adecuado de los recursos naturales, su recuperación y su empleo no consuntivo; la administración y control centralizado de los recursos naturales productivos para lograr su eficiencia y evitar su deterioro ...".

El artículo 38 de la Constitución establece los derechos de los ciudadanos de la provincia con relación al ambiente y, en una segunda parte prescribe que "Es deber de los poderes públicos dictar normas que aseguren básicamente:

- a) La preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales y su manejo a perpetuidad.
- b) La armonía entre el desarrollo sostenido de las actividades productivas, la preservación del ambiente y de la calidad de vida.
- c) El resguardo de la biodiversidad ambiental, la protección y el control de bancos y reservas genéticas de especies vegetales y animales.
- d) La creación y desarrollo de un sistema provincial de áreas protegidas.
- e) La regulación del ingreso, egreso, tránsito y permanencia de especies de la flora y de la fauna y las sanciones que correspondan a su tráfico ilegal.

- f) La fijación de políticas de reordenamiento territorial, desarrollo urbano y salud ambiental, con la participación del municipio y entidades intermedias.
- g) La exigencia de estudios previos de impacto ambiental para autorizar emprendimientos públicos o privados.
- h) La sanción a autoridades y personas que infrinjan la presente norma, y la condena accesoria a resarcir y/o reparar los daños ambientales.
- i) ... La provincia o los municipios en su caso, establecerán la emergencia ambiental ante la existencia actual o el peligro inminente de desequilibrios o daños producidos por fenómenos naturales o provocados".

El artículo 119° establece, en su inciso 20, que "Corresponde a la Cámara de Diputados Legislar sobre ecología, impacto y emergencia ambiental ..."

El artículo 141°, en el que se establecen los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo provincial, establece en su inciso 14, que "Declara la emergencia y previene el impacto ambiental".

El artículo 48° prescribe que "La ley establecerá las condiciones en que se hará la reserva o adjudicación de las tierras ubicadas en la zona de influencia de las obras de canalización de las corrientes y de los reservorios de agua, o de toda obra de infraestructura que valore significativamente la propiedad. El mayor valor del suelo producido por la inversión y el impacto de la obra deberán ser aprovechados por la comunidad".

El artículo 50° establece que "La Provincia protege el uso integral y racional de los recursos hídricos de dominio público destinados a satisfacer las necesidades de consumo y producción, preservando su calidad, ratifica los derechos de condominio público sobre los ríos limítrofes a su territorio; podrá concertar tratados con la Nación, las provincias, otros países y organismos internacionales sobre el aprovechamiento de las aguas de dichos ríos. Regula, proyecta, ejecuta planes generales de obras hidráulicas, riego, canalización y defensa, y centraliza el manejo unificado, racional, participativo e integral del recurso en un organismo ejecutor. La fiscalización y control serán ejercidos en forma independiente".

Asimismo, el inciso 17 le atribuye la facultad de coordinar e intervenir en los asuntos vinculados a empresas y organismos bajo su incumbencia, a cuyo efecto ejemplifica las

Ley 3230 aprobatorio del Código de Aguas de la Provincia

El Art. 19° de la ley 3230, Código de Aguas, prescribía que la autoridad de aplicación del Código era el Instituto Provincial de Agua del Chaco.

En el año 1995, por ley 4.255 -artículo 20°- se estableció que toda referencia al Instituto Provincial del Agua del Chaco y a la Dirección General de Aguas, como autoridad de aplicación del Código de Aguas, se reemplaza por la de Administración Provincial del Agua (A.P.A.), que funciona como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo y su relación con el mismo se materializa a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Dicho organismo tiene autarquía administrativa sobre los fondos y recursos que se asignen en el presupuesto, y todos los demás que se le pudieren asignar, además de los que accedan por gestión y/o recaudación propia.

Se unifican en la A.P.A., como organismo de aplicación, las siguientes áreas: Plan de Defensa contra Inundaciones, Dirección General Hidráulica, Dirección de Contralor y Prestación e Instituto Provincial del Agua del Chaco.

La A.P.A. estará conducida por un directorio compuesto por tres miembros designados por el Poder ejecutivo -con acuerdo parlamentario-, uno en representación del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo, uno en representación del Ministerio de Producción y uno en representación del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, quien ejercerá la presidencia -tendrá rango de Subsecretario y se desempeñará como Administrador General.

Según establece la norma, el comité deberá conformarse interdisciplinariamente, en el que estarán representadas, en lo posible, las profesiones vinculadas con los recursos naturales y con la hidráulica.

El artículo 326° prescribe que la autoridad de aplicación deberá, además de las funciones de ejecución de los estudios, proyectos y obras hidráulicas asignadas en el Código, planificar y coordinar las actividades relacionadas con el manejo, conservación y preservación de los recursos hídricos y la lucha contra el efecto nocivo de las aguas, en especial en los aspectos que hacen a:

- a) Formulación, seguimiento y evaluación de la política hídrica provincial Y los programas necesarios para su aplicación, en conformidad con los objetivos señalados en el artículo 3° del Código.
- b) Implementación, operación y control de los sistemas de información y prevención hidrológica, meteorológica y de balance e inventario hídrico de la Provincia.
- c) Proposición o análisis y aprobación de proyectos específicos a nivel provincial o regional relacionados con la prospección, captación, uso, manejo, preservación y conservación de los recursos hídricos o de defensa contra los efectos nocivos de las aguas.
- d) Toma de conocimiento, análisis y evacuación de informes sobre proyectos socio-económicos que supongan consumos hídricos o sean susceptibles de ocasionar trastornos considerables en la disponibilidad o calidad de los recursos hídricos, aprobando lo que corresponda a su área de competencia.
- e) Aprobación de programas y proyectos específicos de difusión, divulgación, extensión, asistencia técnica, créditos y fomentos, en materia hídrica.
- f) Proposición o conocimiento e informes de las propuestas de reforma a éste Código u otras normas legales relacionadas con los recursos hídricos, así como de los reglamentos de aplicación.
- g) Asesoramiento a las autoridades que corresponda e intervención en materia de negociación, elaboración y suscripción de acuerdos, convenios o tratados sobre aguas interjurisdiccionales.
- h) Otras actividades o facultades que se estimen convenientes, en relación con el manejo, uso, conservación y preservación de los recursos hídricos y defensa contra los efectos nocivos de las aguas.

Asimismo todo estudio, proyecto y obra para abastecimiento de agua potable, desagües pluviales y evacuación de líquidos cloacales e industriales que ejecuten los Municipios, el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (I.P.D.U.V.) u otros organismos o asociaciones, deberá contar con la aprobación de los proyectos previa evaluación económica- y la habilitación de la obra por parte de la A.P.A., lo que no implica pérdida de responsabilidad del Ente ejecutante.

Tendrá también competencia en la elaboración de los proyectos y ejecución de las obras de provisión de agua, tratamiento y eliminación de afluentes cloacales e industriales, para lo cual convendrá con S.A.M.E.E.P. las formas que adoptará el recupero de las inversiones. Será también responsabilidad de la A.P.A. el control de la calidad y volumen de la fuente de abastecimiento de agua y el destino final de los afluentes.

Entre las facultades que el Código le atribuye a la autoridad de aplicación merecen mencionarse las siguientes:

- A requerimiento de la APA, en cumplimiento de su cometido, le será de facilidad el uso de la fuerza pública.

- Podrán ingresar, previa notificación, a cualquier lugar de propiedad pública o privada para fiscalizar o para la realización de estudio y obras, tratándose de propiedad privada y en caso de mediar oposición justificada, deberá considerarla y resolver por acto fundado.

- Excepcionalmente, y sin previa notificación, podrán ingresar para evitar o remover un daño o peligro inminente, siempre que las circunstancias lo justifiquen y que no se exceda de los límites indispensables para ello.

Desde el punto de vista orgánico el Código crea también las Comisiones de Manejo de Aguas (COMAS) integradas por los productores, propietarios o residentes en la jurisdicción que se determine para cada una de ellas y un representante del o de los municipios de esa misma jurisdicción. Funcionarán como personas jurídicas de derecho público, no estatales tendientes a asegurar la más racional y provechosa utilización del agua y los otros recursos naturales y para el mejor ejercicio de los usos previstos en el Código. Las COMAS tendrán personería para actuar siempre que se constituyan en la forma y condiciones establecidas por el Código, y funcionarán conforme a las disposiciones del mismo y de las reglamentaciones que dicte la Autoridad de aplicación, la cual ejercerá facultades jurisdiccionales de control y vigilancia en la constitución y funcionamiento de las mismas. En la jurisdicción que se determine para las COMAS, deberá excluirse la superficie correspondiente a los ejidos urbanos que existieran en las mismas, los que son de competencia municipal.

Las COMAS deberán constituirse mediante asamblea pública de productores, propietarios y/o residentes en la jurisdicción, fiscalizada por un representante de la autoridad de aplicación. El acta de tal asamblea será remitida a la autoridad de aplicación para el reconocimiento e inscripción de la comisión.

Sin perjuicio de las atribuciones y facultades que les sean conferidas en otros cuerpos legales o reglamentarios, las COMAS representarán a los usuarios organizados frente a la A.P.A. en todo lo relacionado con la aplicación del sistema normativo que regula las relaciones jurídico-administrativas que tengan por objeto los recursos hídricos y las obras necesarias para su adecuado aprovechamiento dentro del territorio de la provincia del Chaco y les corresponde dentro de su jurisdicción:

- a) atender a la captación de aguas para el servicio de las concesiones y permisos de sus integrantes, por medio de obras permanentes o transitorias, a la conservación y limpieza de los canales y sistemas de desagües y drenajes; a la construcción y reparación de las aducciones y obras de arte accesorias y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución de los derechos de agua de sus integrantes;
- b) velar por que se respeten los derechos de agua en las dotaciones máximas instantáneas y turnos y volúmenes máximos, e impedirán que se usen aguas sin título;
- c) recibir, informar y presentar a la Administración Provincial del Agua, previo dictamen del Comité de Cuenca respectivo, las solicitudes de permisos y concesiones de derechos de uso de aguas y otras autorizaciones establecidas en el Código dentro de su jurisdicción; distribuir las aguas, dar a los dispositivos las dimensiones que correspondan y fijar los turnos cuando sea oportuno;
- d) informar, a pedido de la A.P.A., el impacto que puedan producir sobre los derechos ya existentes, nuevos permisos a concesiones solicitadas;
- e) vigilar las instalaciones de fuerza motriz u otras y el correcto ejercicio de las servidumbres;
- f) mantener la estadística y control de caudales que se conducen por las conducciones;
- g) realizar programas de extensión para difundir entre sus integrantes y la comunidad en general, las técnicas y sistemas que tiendan a un mejor empleo del agua, con criterio conservacionista y vinculado a los restantes recursos naturales, en base a pautas fijadas por el Comité de Cuenca respectivo, pudiendo celebrar convenios para ese objeto;
- h) poner en conocimiento de la Administración Provincial del Agua cualquier circunstancia que altere o modifique, o signifique un peligro real de alteración o

modificación del régimen hídrico existente, tanto en relación a la disponibilidad y calidad de agua, como a sus efectos nocivos;

- i) entregar la información hídrica que solicite la A.P.A. y facilitar los medios para que los agentes de tal autoridad, de los Comités de Cuenca o de otros organismos públicos puedan recabarla o recogerla directamente;
- j) en general, desarrollar en coordinación con el Comité de Cuenca respectivo todas las actividades que sean necesarias, a nivel de usuarios, para una correcta aplicación del presente Código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la A.P.A.;
- k) hacer cumplir a sus integrantes las obligaciones que el Código, los reglamentos, las resoluciones de la autoridad de aplicación y los estatutos imponen;
- l) brindar apoyo documental y logística a la autoridad de aplicación, sus agentes y delegados, cuando estos cumplan la función de policía administrativa;
- m) realizar experiencias piloto, demostrativas de los beneficios de un manejo conjunto de los recursos naturales;
- n) prestar asesoramiento a los productores y constituirse en los vehiculizadores de toda la asistencia técnica vinculada con el manejo del agua con fines productivos a nivel parcelario; y
- o) colaborar con la A.P.A. en todas aquellas investigaciones tendientes a determinar el impacto productivo de distintas técnicas de manejo de aguas.

Será la A.P.A. la que fijará los lineamientos generales sobre el manejo del agua en la jurisdicción de cada Comité de Cuenca o para cada COMAS en caso de que aquél no existiera. Asimismo queda facultada para celebrar todo tipo de convenios y/o contratos con las COMAS para el desarrollo de las acciones que hagan al cumplimiento de sus objetivos, determinando en cada caso el aporte económico con el cual concurrirá.

Las obras que ejecute por sí cada COMAS deberá contar con la aprobación previa de la A.P.A., y del Comité de Cuenca respectivo cuando sus efectos trasciendan su jurisdicción. En caso de conflictos la autoridad de aplicación tendrá la decisión definitiva.

Se contempla asimismo la reunión en COMAS obligatorias a todos o parte de los usuarios de un curso o depósito de agua pública, por parte de la autoridad de aplicación.

6) PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

- Constitución provincial (1933)

La Constitución no contiene normas específicas sobre el tema en análisis.

El decreto 1349/92 establece, en su artículo 1º, que la Subsecretaría de Asuntos Agrarios depende del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y, en la materia que interesa al presente trabajo, tiene competencia para entender en la conservación de los suelos, el agua, la flora y la fauna autóctona, tendiendo a un uso racional y adecuado de los mismos, disminuyendo así el impacto que su degradación produciría en el medio ambiente.

En el anexo I se aprueba el reglamento orgánico de la Subsecretaría cuya misión consiste en promover acciones que tiendan a incrementar el desarrollo y la rentabilidad de las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, frutihortícolas y granjeras, tendiendo al uso racional y adecuado de los recursos naturales, aumentando su productividad y el uso sostenido de los mismos.

Entre sus funciones merece destacarse la de promover el uso de técnicas conservacionistas que permitan un uso racional y adecuado a los suelos, el agua, la flora y fauna autóctono y evaluar las capacidades de producción sostenida de estos recursos naturales.

De esta subsecretaría depende la Dirección de Producción Vegetal cuya misión es la de promover y desarrollar el conocimiento y el uso adecuado de los suelos para las

actividades de la producción vegetal en su mejoramiento productivo y comercial, lograr un control de la erosión y demás procesos de degradación de los suelos y propender al aprovechamiento racional del agua con fines de riego. Fiscalizar el cumplimiento de la legislación vigente, proponiendo las modificaciones y/o actualizaciones necesarias, a los efectos de lograr una mayor eficiencia en los procesos productivos agrícolas en todo el ámbito provincial.

Entre sus funciones merecen destacarse la de proponer y coordinar la asistencia tecnológica de la producción vegetal, con organismos oficiales y privados a fin de desarrollar programas conjuntos de expansión y mejoramiento mediante el uso y manejo conservacionista del suelo y el agua; la de realizar una tarea de promoción y concientización en el uso adecuado y eficiente del suelo y el agua, conduciendo al manejo conservacionista de los mismos; apoyar la generación de tecnología de suelos, aguas y cultivos, a nivel provincial por parte de los organismos de investigación; desarrollar instrumentos legales y administrativos que posibiliten una efectiva acción en la producción vegetal y en el uso, manejo y conservación de los suelos y aguas; coordinar, analizar y estudiar con organismos oficiales y privados nuevas alternativas en producción vegetal basada en el uso racional del suelo y del agua, incorporando nuevas alternativas de cultivos y/o rotaciones no tradicionales; estudiar y difundir técnicas de captación y aprovechamiento de aguas en todo el ámbito de la provincia, promoviendo las técnicas más eficientes de riego para los cultivos; estudiar y difundir técnicas de drenaje superficial y/o subterráneo para tierras agrícolas. Y participar en proyectos de desarrollo tendientes a la habilitación de tierras inundadas.

La Dirección de Producción Vegetal está integrada por un Director, un Área Administrativa, un Área de Desarrollo Agrícola, un Área de Suelos -Cartografía y Conservación-, y un Área de Aguas -Captación, Riego y Drenaje-.

El Área de Aguas tiene la misión de realizar el estudio y relevamiento del recurso agua superficial con fines productivos en toda la provincia, promoviendo el aprovechamiento y manejo adecuados, mediante sistemas de captación, riego y drenaje. Promoviendo y proponiendo además normas y acciones para su conservación y uso racional.

Entre sus funciones deben señalarse:

- a) Propender a una utilización racional del recurso agua orientando a la adopción de técnicas de captación, riego y/o drenaje.
- b) Promover, orientar y participar en obras de captación de aguas superficiales (microembalses), con fines de riego.
- c) Intervenir en las tareas referentes al estudio, planeamiento, diseño y asesoramiento, en canales para riego y sistemas de riego.
- d) Propender al conocimiento y evaluación del recurso agua, destinado a la producción agropecuaria.
- e) Participar en los estudios y evaluaciones referentes a obras de drenaje superficial y/o subterráneo en tierras agrícolas y en proyectos que consideren la habilitación de tierras anegadizas.
- f) Fijar pautas para el desarrollo de una legislación que involucre el aprovechamiento agropecuario del recurso agua.
- g) Otorgar permisos y concesiones de riego.
- h) Desarrollar además todas las otras funciones que surjan de su misión, las complementarias de las mismas y las que fije el Señor Director de Producción Vegetal.

Decreto 4240/90 modificado por decreto 1053/91.

En el anexo I de dicha norma se establecen las misiones y funciones de la Dirección Provincial de Hidráulica -que dependía del Director General de Gestión Técnico Administrativa de Obras y Servicios Públicos.

Establece que es su misión la de estudiar, planificar, inspeccionar, proyectar y ejecutar obras hidráulicas nuevas, ampliaciones, modificaciones o reparaciones de las existentes que se realicen por cuenta del Estado Provincial o por particulares, tendientes a conocer, evaluar, controlar, preservar, mejorar y aprovechar los recursos hídricos provinciales, ejerciendo el poder de policía.

En la norma se señalan las siguientes funciones:

- a) Estudiar los recursos hídricos con el objetivo de preservarlos y de mejorar su utilización.
- b) Controlar a inspeccionar los recursos hídricos provinciales y sus aprovechamientos.
- c) Identificar y estudiar problemas que se presenten con el recurso y darles prioridad para su solución de acuerdo a su Importancia.
- d) Realizar estudios específicos, factibilidad, anteproyecto y proyecto de soluciones a problemas hidráulicos e hídricos planteados.
- e) Asesorar, realizar estudios específicos y proyectar obras solicitadas por Entes Provinciales, Municipales o Consorcios, según reglamentaciones vigentes.
- f) Estudiar, evaluar, solicitar mejoras y aprobar, todo proyecto u obra a realizar, que tenga como fin la preservación, aprovechamiento, defensa o control de los recursos hídricos provinciales.
- g) Mejorar y mantener los ríos navegables de acceso a los puertos provinciales, así como también los cursos interiores.
- h) Estudiar y realizar todo proyecto tendiente a asegurar el eficiente uso de la infraestructura portuaria, en coordinación con el organismo competente en la materia.
- i) Ejercer el poder de policía en toda obra tendiente al manejo, control y aprovechamiento del recurso hídrico provincial.
- j) Desarrollar por administración o contrato las obras conforme la planificación que de estas se determine, fijando criterios de prioridad, administrando, controlando e inspeccionando las mismas.
- k) Organizar y mantener contactos con todas las Entidades Nacionales, Provinciales o Municipales, y/o Privadas de carácter científico o técnico que se ocupen de temas de su competencia.
- l) Intervenir en el cumplimiento de la legislación hídrica encarando las acciones que le competan en todos los aspectos relativos a las competencias provinciales en la materia.
- m) Formular anteproyectos de presupuesto de gastos de la repartición.
- n) Suministrar a la Dirección de Planificación de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos toda la información necesaria para el cumplimiento de su misión.
- o) Desarrollar además, todas las otras funciones que surjan de su misión, las complementarias de la misma, las necesarias para su administración interna, y las que le fije el Subsecretario de Obras y Servicios Públicos.

La Dirección está integrada por:

- Departamento Información Topográfica, Hídrica e Hidrometeorológica: Tiene la tarea de atender todo lo necesario para el funcionamiento de la red hidrológica e hidrometeorológica, así como la sistematización de la información producida por esta, y realizando las tareas topográficas que los distintos proyectos y cartográficas necesarios para los proyectos que se desarrollen a través de la repartición y otras instituciones, efectuando las gestiones de tierra necesarias.

- Departamento Estudios y Proyectos: Tiene asignada la tarea de realizar el análisis, planificación y estudios hidrológicos e hidráulicos en áreas urbanas y/o rurales, así como en las zonas costeras, efectuando los proyectos de obra correspondientes; brindar apoyo a otras dependencias sean estas nacionales, provinciales o municipales en función de la legislación vigente.

- Departamento Construcciones: Su tarea consiste en atender el Contralor y/o la ejecución de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones, reparaciones y mantenimiento, sean estas realizadas tanto por contrato como por administración en forma directa o delegada.

- Departamento Vías Navegables: Su misión consiste en intervenir en el reacondicionamiento y reactivación del transporte fluvial en la provincia, arbitrando todos los medios para mejorar la infraestructura portuaria y el mantenimiento de las vías navegables.

- Departamento Regional Delta: Ejerce la representación de la Dirección en la Región del Delta, canalizando las inquietudes y problemas relacionados con la temática de la repartición, incorporando los elementos de la realidad regional y poner en igualdad de oportunidades a los distintos sectores sociales de dicho territorio por sus peculiaridades.

- División Programación, Administrativo Contable

Decreto 4295/88. Sobre la Dirección Provincial de Obras Sanitarias de Entre Ríos (D.P.O.S.E.R.)

El artículo 1º de dicha norma prescribe que la D.P.O.S.E.R. funcionará como organismo descentralizado administrativamente, que dependerá del Ministerio de Gobierno, Justicia, Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría Ministerial de Obras y Servicios Públicos.

No se han encontrado antecedentes respecto de una posible privatización de dicha entidad. En caso de que ello no hubiera ocurrido la Dirección debiera estar dependiente, en el actual organigrama, de la Subsecretaría de Obras Públicas.

Según el artículo del Decreto referido la gestión de la Dirección está dirigida, dentro de sus factibilidades y con arreglo a la política del Gobierno de la Provincia, a satisfacer el interés general de la población en materia de saneamiento urbano y rural, mediante el abastecimiento de agua potable, recolección y tratamiento de líquidos cloacales y residuales, coadyuvando al equilibrado y armónico desarrollo económico demográfico de la Provincia. En función de ello, regulará sus inversiones y proveerá a la racional expansión, dimensionamiento y utilización de sus instalaciones, procurando la adecuada prestación del servicio al menor costo posible.

Entre las actividades de la Dirección deben destacarse la de aprovechar, captar y utilizar con fines de saneamiento urbano y rural, las fuentes hídricas ubicadas en el territorio de la Provincia. Asimismo, podrá aprovechar las fuentes extrajurisdiccionales, previo Convenio Interprovincial, el que será sometido por el Poder Ejecutivo a la Legislatura para su aprobación; potabilizar, transportar, distribuir, proponer la compra y venta de agua, transportar y depurar líquidos cloacales y residuales, vender subproductos y realizar la prestación del servicio público de la misma; proveer el agua para el servicio público contra incendios y grifos públicos, de acuerdo a las modalidades que fije la Dirección; ejercer el control de calidad, las funciones de policía, de seguridad técnica de los sistemas de tratamiento y provisión de agua potable y recolección y tratamiento de líquidos cloacales y residuales y toda otra complementaria o conexas con la prestación de los servicios de su competencia sea cual fuere el prestador; gestionar toda nueva explotación del servicio de agua potable y/o cloacas que se desarrolle en su jurisdicción, cualquiera fuere el prestador; vigilar la observancia de las obligaciones legales, técnicas, económicas y administrativas por parte de terceros autorizados para prestar servicios públicos de su competencia; propender al desarrollo del saneamiento urbano y rural referido al agua potable y desagües cloacales;

promover la investigación, estudio y desarrollo de todos los nuevos procesos de potabilización de agua y de depuración de los líquidos cloacales e industriales.

La Dirección está estructurada por:

- un Directorio.

- un Departamento de Control de Calidad; que realiza el estudio de los problemas vinculados a los aspectos químicos, físico-químicos y microbiológicos en los procesos de potabilización y suministro de agua potable, depuración de líquidos cloacales e industriales y contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua y de los cuerpos receptores; asimismo asesora al Directorio en los temas de su competencia.

- Departamento Construcciones -que tiene la misión de ejecutar, controlar, inspeccionar, fiscalizar, evaluar y certificar las obras civiles y/o electromecánicas que se realizan y asesorar al Directorio en temas de su competencia.

- Departamento Estudios y Proyectos -su misión consiste en planificar, elaborar, eventualmente dirigir estudios, proyectos, cálculos y documentación para la licitación y posterior ejecución de las obras de ingeniería, ya sea por administración o por contrato y en el estudio de todos los problemas técnicos de Ingeniería Sanitaria; y asesorar al Directorio sobre temas de su competencia.

- Departamento Contable-Financiero.

- Departamento Servicio Provincial de Agua Potable -cuya misión consiste en promover, planear, dirigir, ejecutar, administrar y supervisar las operaciones y el mantenimiento de los servicios de provisión de agua potable y de desagües cloacales en el territorio provincial, prestados por entes cooperativos, consorcios vecinales y Juntas de Gobierno, incentivando la formación de conciencia sanitaria en la población; asesorar al Directorio sobre temas de su competencia.

- Departamento de Producción y Mantenimiento -con la misión de entender en las acciones operativas, normatización, uso, conservación y mantenimiento de redes, plantas de potabilización, fuentes de provisión de agua, Instalaciones de desagües cloacales y residuales y electromecánicas de los servicios; y dirigir las acciones operativas de supervisión y normatización de los aspectos técnicos del sistema medido en aquellos servicios que cuentan con el mismo.

Finalmente, el artículo 20° del decreto prescribe que la D.P.O.S.E.R. ejercerá el poder de policía en la materia a su cargo.

Ley 8534. Regulación de la construcción y mantenimiento de obras de endicamiento para defensa y manejo de aguas

El artículo 1° de la norma establece que "la construcción y mantenimiento de obras de endicamiento para defensa y manejo de aguas correspondientes a zonas ubicadas en ríos, arroyos, canales y anegadizos que tengan por destino evitar inundaciones en caso de repuntes de aguas, se realizarán conforme a las disposiciones de la presente ley".

Según el artículo 17° de la ley, la autoridad de aplicación será la Dirección Provincial de Hidráulica, quien podrá delegar sus atribuciones en los municipios, mediante convenio ratificado por el Poder Ejecutivo.

Ley 9008. Régimen de definición y demarcación de líneas de ribera y mapas de zonas de riesgo hídrico en los ríos Paraná, Uruguay e internos navegables de la Provincia

Establece el artículo 1° que "el objeto de la presente ley es lograr la definición y demarcación de la línea de ribera y mapas de zonas de riesgo hídrico, en los ríos Paraná, Uruguay e interiores navegables de la provincia de Entre Ríos.

El artículo 5° establece que "la autoridad de aplicación de esta ley será el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos a través de la Dirección de Hidráulica y Recursos Hídricos".

Ley 8967. Sistema provincial de áreas naturales protegidas. Creación

Según el artículo 2º, "entiéndase por área natural protegida a todo espacio físico que siendo de interés científico, educativo y cultural por sus bellezas paisajísticas y sus riquezas de fauna y flora autóctonas, son objeto de especial protección y conservación, limitándose la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia de sus elementos naturales a perpetuidad".

El artículo 6º prescribe que "será autoridad de aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones complementarias, el área fauna y flora de la Dirección de Producción Vegetal y Recursos Naturales, dependiente de las Subsecretaría de Asuntos Agrarios, o el organismo que en el futuro la reemplazara en sus funciones".

E. PROVINCIA DE FORMOSA

- Constitución provincial (1994)

El artículo 48º establece que "todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, ubicados en el territorio de la Provincia son del dominio de esta, con excepción de los que pertenezcan a la Nación, municipalidades u otras personas o entidades de derecho público o privado, y los pertenecientes a las comunidades aborígenes".

El artículo 51º prescribe que "la Provincia ejercerá la plenitud del dominio exclusivo, imprescriptible e inalienable sobre los recursos minerales, incluyendo los hidrocarbúricos, las fuentes de energía hidráulica, solar, eólica, geotérmica, nuclear y toda otra que exista en su territorio, con excepción de la vegetal. El aprovechamiento podrá realizarlo por sí o por convenio con la Nación, con otros países, con otras provincias, con particulares, con empresas, públicas o privadas, ya sea en lo referente a su prospección, exploración, industrialización, transporte o comercialización, reservando para sí el derecho de fiscalizar todas las etapas de aprovechamiento del recurso".

Por otra parte el artículo 53º prescribe que "la Provincia procurar el aprovechamiento integral y el uso racional del agua, respetando las prioridades que derivan de las necesidades de consume de la población y el desarrollo del sector primario e industrial. Un código de aguas reglamentará todo lo atinente a este recurso".

En lo que hace a los aspectos orgánicos debe señalarse que el artículo 118º confiere al Poder Legislativo competencia para dictar el código de aguas y todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones y principios de la Constitución.

Con relación al Poder Ejecutivo, el artículo 138º confiere al Gobernador -que es el jefe de la administración- competencia para expedir las instrucciones, reglamentos y decretos necesarios para la ejecución de las leyes, no pudiendo alterar su contenido ni espíritu.

Ley de Ministerios. Ley 1170

Ley 1171. De creación del Ente Regulador de Obras y Servicios Públicos como organismo autárquico.

Ley 398. Código de Aguas. Decreto reglamentario 202/95

El artículo 1º establece que "el presente Código y los reglamentos que surjan de su aplicación, tendrán validez dentro del ámbito de la Provincia de Formosa y será su objeto regular el conocimiento, administración, aprovechamiento, control, conservación, protección y defensas de las aguas, sus cauces, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio que en interés a su uso se impongan".

El artículo 5º de la norma establece que "con las excepciones que expresamente se señalen será autoridad de aplicación de este Código la Dirección de Hidráulica de la Provincial".

Ley 1060. Política ecológica y ambiental

El artículo 1º de la norma establece que "les patrimonio común de TODAS las generaciones el ambiente, conservar, proteger y mejorar su calidad, y el acceso al uso regional

de los recursos naturales renovables es sustento de la integridad territorial y es un deber de las generaciones presentes y futuras".

Según el artículo 19°, la ley regula las políticas de manejo de los siguientes recursos naturales:

- a) La atmósfera.
- b) El agua.
- c) El suelo.
- d) La fauna.
- e) La flora.
- f) Las áreas protegidas y los recursos paisajísticos.

El artículo 20° prescribe que será autoridad de aplicación de la presente ley, la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecología del Ministerio de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales de la Provincia o el Ministerio que se cree en el futuro con competencia específica en materia de ambiente y recursos naturales.

En lo que se refiere específicamente al agua, se establece que "proteger los cuerpos de agua superficiales y subterráneas es de interés general y obligatorio para todos los habitantes".

Según el artículo 63°, la autoridad de aplicación de la ley se someterá a los principios de unidad de gestión, tratamiento integral, economía del recurso, descentralización operativa, coordinación y participación de los usuarios.

El artículo 64° determina que en relación con la política hidráulica y en el marco de las competencias que le son atribuidas, la autoridad de aplicación ejercerá juntamente con otros organismos del Estado las siguientes funciones:

- a) La planificación hidrológica y la realización de planes de infraestructura hidráulica o de cualquier otro que forme parte de aquéllas.
- b) La adopción de las medidas precisas para cumplimentar los acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas.

Según el artículo 67° "la autoridad de aplicación juntamente con otros organismos del Estado tendrán como funciones:

- a) La elaboración del plan hidrológico de la cuenca así como su seguimiento y revisión.
- b) La administración y control del dominio público hidráulico.
- c) La administración y control de los aprovechamientos de interés general.

El artículo 68° establece que "la autoridad de aplicación tendrá además, de las atribuciones expresamente conferidas por esta ley, las siguientes:

- a) Otorgamiento de autorización y concesiones referentes al dominio público hidráulico, con sujeción a lo normado en el artículo 67 de esta ley.
- b) Inspección y vigilancia de lo normado en el inciso a del presente artículo.
- c) Realización de estudios hidrológicos, implementación y manejo del sistema de alerta hidrológico y control de calidad de las aguas.
- d) Definición de objetivos y programas de calidad acordes con la planificación hidrológica
- e) Asesoramiento de la autoridad de aplicación a las entidades públicas y privadas y a los particulares".

El artículo 69° prescribe que "con referencia a los planes hidrológicos, sus funciones y obligaciones indelegables de la autoridad de aplicación son las siguientes:

- a) Realizar y mantener actualizado el inventario de los recursos hidráulicos y sus usos y demandas existentes y previsibles.
- b) Determinar los criterios de prioridad y compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.
- c) Determinar las características básicas de calidad de las aguas y la ordenación de los vertidos de las aguas residuales.

- d) Normalizar las mejoras y transformaciones en regadíos que aseguren un mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos y terrenos disponibles.
- e) Realizar los planes hidrológicos, forestales y de conservación de suelos.
- f) Definir las directrices para la recarga y protección de los acuíferos.
- g) La declaración de zona crítica de protección especial a determinadas cuencas o planos de cuencas, acuíferos, áreas, o masas de aguas, por sus características naturales o de interés ambiental".

Ley 831. Administración General de Obras Sanitarias Formosa.

F. PROVINCIA DE MISIONES

-Constitución provincial (1958 reformada parcialmente en 1964 y 1988)

Según el artículo 58° de la Constitución establece que la Provincia tiene la plenitud del dominio, imprescriptible e inalienable, sobre las fuentes naturales de energía existentes en el territorio. Es facultad de la provincia realizar por sí o convenir con la Nación o con o otras provincias su explotación, cateo y extracción, así como su explotación, industrialización, distribución y comercialización, fijando de común acuerdo el monto de la regalía o contribución por percibir.

El artículo 59° prescribe que los servicios públicos corresponden originariamente a la Provincia o a los municipios, y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada por el Estado, entes autárquicos o autónomos o cooperativas de usuarios en los que podrán intervenir las entidades públicas. En las localidades o centros de menor importancia podrá otorgarse la concesión a pequeñas empresas o particulares, debiéndose ajustar la explotación a lo que determine la ley. Los de transporte terrestre o de la navegación por líneas regulares podrán concederse a empresas privadas o a cooperativas, pero dicha concesión deberá ser aprobada por la ley. También se podrán celebrar acuerdos con la Nación, otros Estados provinciales o municipales para su explotación. La ley determinará la forma de explotación de los servicios públicos.

El artículo 101° establece, entre las atribuciones de la Cámara de Representantes, la de ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de la provincia, establecidos fuera de la jurisdicción municipal y la de dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las atribuciones conferidas y para todo asunto de interés público y general de la provincia que por su naturaleza y objeto no corresponda privativamente al Congreso Nacional.

El artículo 116° establece que son atribuciones del Poder Ejecutivo provincial las de ejercer la policía de la provincia y la de expedir decretos, instrucciones o reglamentos para la ejecución de las leyes. El Gobernador es el Jefe de la Administración.

Ley 1838 de aguas, régimen de estudio, aprovechamiento, conservación y preservación.

El artículo 1° prescribe que la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, regirán en la provincia de Misiones el sistema de estudio, aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos hídricos pertenecientes al dominio público. Las aguas pertenecientes al dominio privado quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación en ejercicio del poder de policía.

Por su parte el artículo 2° prescribe que el control y vigilancia del uso de las aguas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que puedan afectarlos y la aplicación de la ley y su reglamentación, estará a cargo de la autoridad que el Poder Ejecutivo de la Provincia determine. La autoridad de aplicación tendrá los más amplios derechos de inspección y contralor sobre el concesionario, la prestación del servicio o el suministro de agua.

Ley 2932, modificada por ley 3242 y decreto reglamentario 944/94. Sistema de áreas naturales protegidas.

Según el artículo 48° de la ley, "el Ministerio de Ecología y recursos Naturales Renovables es la autoridad de aplicación de la presente ley y el órgano executor de la política provincial de áreas naturales protegidas".

Por otra parte, el artículo 52° crea el Consejo Asesor Provincial de Areas naturales protegidas. DECRETO 1166/89. ESTA NORMA CREÓ LA COMISIÓN TÉCNICA PROVINCIAL DE CONTROL DE CALIDAD DEL RECURSO HÍDRICO PROVINCIAL.

G. PROVINCIA DE SANTA FE

- Constitución provincial (1962)

No contiene disposiciones específicas sobre la materia objeto de estudio.

Ley de Ministerios. Ley 10.101

El artículo 1° establece que "el despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo, estará a cargo de los siguientes ministerios:

- a) Gobierno, Justicia y Culto.
- b) Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.
- c) Hacienda y Finanzas.
- d) Educación.
- e) Salud y Medio Ambiente.
- f) Obras, Servicios Públicos y Vivienda".

En lo que se refiere a las competencias específicas de cada Ministerio deben señalarse las siguientes:

- Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio: Tiene, en las materias que nos interesan, las siguientes competencias:

- a) Entender en el control de las actividades de caza, pesca y comercialización de sus productos.
- b) Intervenir en los planes de electrificación rural y regadío.
- c) Intervenir en la elaboración y ejecución de normas sobre contaminación ambiental en áreas de su competencia.
- d) Intervenir con el Ministro de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, en la elaboración de la política hídrica en relación con los sistemas productivos o de directa incidencia sobre éstos, conforme con la política de ordenamiento territorial.

El decreto 1338/90 creó en esta órbita la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales, a la que incumbía la función de asistir al Ministro en las políticas y planes destinados al relevamiento, conservación, recuperación, defensa y desarrollo de los recursos naturales productivos de la Provincia.

Bajo la órbita de dicha Subsecretaría actúa la Dirección Provincial de Recursos Naturales cuya misión consiste en asistir al señor Subsecretario en la sistematización del conocimiento y utilización racional de los recursos naturales: suelo y aguas.

- Ministerio de Salud y Medio Ambiente: Es competente para:

- a) Entender en la elaboración, fiscalización y ejecución de las normas relacionadas con la protección y saneamiento del medio ambiente.
- b) Intervenir en los aspectos sanitarios relacionados con el agua potable, y disposición de líquidos cloacales, juntamente con el Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda.

El decreto 19/87 creó la Secretaría de Protección de la Salud, con competencia para desarrollar acciones que promuevan la optimización de las condiciones medioambientales, las cuales implican factores indiscutibles en el equilibrio del estado de salud; y formular y ejecutar programas de conservación del medio ambiente, del equilibrio ecológico, que tiendan a una progresiva optimización de la calidad de vida.

- Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda: Tiene competencia para:

- a) Entender en el dictado de normas generales, en el estudio, proyecto, la dirección, construcción y mantenimiento de las obras públicas.
- b) Entender en la formulación de la política hídrica provincial y proceder a su estudio, proyecto, construcción, mantenimiento, operación y administración de las obras que al efecto se realicen en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.
- c) Entender en el estudio, proyecto, construcción, operación, mantenimiento y administración de obras de prevención y defensa contra las inundaciones y de la defensa de las costas, reglamentando las actividades que pueden desarrollarse en zonas de inundación que correspondan al territorio de la Provincia.
- d) Entender en el proyecto, dirección, construcción y administración en territorio provincial de obras sanitarias, de agua, evacuación de afluentes cloacales y pluviales.
- e) Entender en los acuerdos interjurisdiccionales que se promuevan para la planificación, regulación y ejecución de las obras relativas al manejo de los sistemas hidrológicos compartidos.
- f) Entender en el proyecto, dirección, construcción, administración y operación de los sistemas energéticos necesarios para la población de toda la Provincia. Inclúyense expresamente en esta disposición la energía eléctrica, hidro o termoeléctrica, el gas, sus líneas de producción o transmisión troncal o sectorial en todo el territorio de Santa Fe, incluida su distribución.

Mediante el decreto 20/87 se creó la Secretaría de Recursos Hídricos, con competencia para:

- a) Asistir en la formulación de la política hídrica provincial y proceder a su estudio, proyecto, construcción, mantenimiento, operación y administración de las obras que al efecto se realicen en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.
- b) Asistir en el estudio, proyecto, construcción, operación, mantenimiento y administración de obras de prevención y defensa contra las inundaciones y de la defensa de las costas, reglamentando las actividades que puedan desarrollarse en zonas de inundación que correspondan al territorio de la Provincia.
- c) intervenir en los acuerdos interjurisdiccionales que se promuevan para la planificación, regulación y ejecución de las obras relativas al manejo de los sistemas hidrológicos compartidos.

Ley 8711 modificada por ley 9383. Ley de obras sanitarias. Derogada por ley 11220

El artículo 1º prescribía que la Dirección Provincial de Obras Sanitarias es una persona jurídica pública, con autarquía para los fines de su creación.

Según el artículo 3º la Dirección tuvo por finalidad el estudio, proyecto, construcción, renovación, ampliación y explotación de las obras de provisión de agua, saneamiento urbano y evacuación de afluentes cloacales y residuales, como así también el suministro de agua por interconexión mediante el sistema de acueducto. Y, a tales propósitos, la exploración, alumbramiento y utilización de las aguas subterráneas, y el control de la calidad y nivel de contaminación del agua de bebida y afluentes.

Ley 11.220 sobre transformación del sector público de agua potable, desagües cloacales y saneamiento

Según el artículo 1º de la norma, la misma "dispone La regulación de la prestación del servicio y prevé los sistemas para la autorización de la provisión del servicio por los prestadores en todo el ámbito de la provincia de Santa Fe; establece las formas, modalidades, alcances, procedimientos para llevar a cabo la transformación del sector público de agua potable, desagües cloacales y saneamiento, y la privatización del servicio en el ámbito de la

concesión, de acuerdo con lo prescripto por la ley 10.798 y demás disposiciones de la presente. Asimismo, se prevé, un sistema para la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente, y la creación de un organismo competente en la materia".

En el artículo 4° se dispone la disolución de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias (DIPOS) creada por ley 8711 ya que el servicio que prestaba dicha Dirección será suministrado por el concesionario a partir de la toma de posesión.

Por otra parte se dispone la transferencia del Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (SPAR) creado por ley 6267 y que dependía de DIPOS, al Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda.

En el capítulo IV se crea el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, como una entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda.

Tal Ente Regulador tendrá a su cargo el ejercicio del poder de policía comprensivo de la regulación y el control de la prestación del servicio en todo el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea el prestador, y en particular, con relación al concesionario, controlar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de este último previstas en las normas aplicables.

Ley 10. 714. Consejo Regional de Obras de Saneamiento Hídrico de Bajos Submeridionales

La norma crea el Consejo Regional de Obras de Saneamiento Hídrico de Bajos Submeridionales, como entidad con capacidad de derecho público y privado y autarquía funcional y patrimonial.

Ley 9830. De comités de cuenca. Reglamentada por decreto 4960/86

El artículo 1° establece que "el Poder Ejecutivo dispondrá la constitución de Comités de Cuenca que actuarán como personas jurídicas de derecho público a los cuales se les fijará competencia territorial". "El Comité tendrá como finalidad coadyuvar, con las reparticiones competentes de la Provincia, promoviendo el desarrollo del área a través del manejo y aprovechamiento del recurso hídrico".

El Comité estará integrado por la Provincia -a través de un representante del organismo de competencia que el Poder Ejecutivo determine- y por cada uno de los distritos afectados. Según el decreto reglamentario la autoridad de aplicación de la ley es el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Agrohidrología e Hidráulica.

No obstante no haber encontrado ninguna norma en tal sentido, seguramente la autoridad de aplicación de la ley debe ser la Secretaría de Recursos Hídricos creada en el ámbito del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, mediante decreto 20/87.

4. Realizar un análisis comprensivo de las decisiones adoptadas en cortes en todos los niveles, en casos relativos al agua y a derechos de agua, incluyendo las jurisprudencias establecidas, en su caso.

Antes de la reforma de 1968 del Código Civil, el Agua Subterránea en Argentina era considerada como perteneciente al propietario del fundo superficiario según parte de la doctrina, o como perteneciente al dominio público del Estado, según otra.

En el único caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia se determinó que las aguas subterráneas pertenecían al propietario del fundo, por aplicación del Art. 2518 del Código Civil (Provincia de Mendoza, Cía. FFCC. , Gran Oeste Argentino y Bs.As. al Pacífico Expropiación 12-5-1924)

Cierto es que después de la reforma del Código Civil en el año 1968, por ley 17.711, estas aguas han sido definitivamente incorporadas al dominio público del estado Nacional o Provincial según el caso, reconociéndose al superficiario sólo el derecho a efectuar un uso común de las cosas.

El dominio público de las aguas es la norma general y el privado la excepción.

En consecuencia el Estado tiene la facultad de regular el uso de las aguas subterráneas, estando prohibido realizar aprovechamientos privados sin el correspondiente permiso administrativo o

concesión. Queda reducido el derecho del propietario del fondo superficial a realizar usos comunes de esta agua como usos mínimos y para actividades domésticas.

Las leyes son tan claras al respecto, que salvo el caso antes mencionado no se encuentra jurisprudencia al respecto en el caso de aguas subterráneas.

No es el caso de las aguas superficiales, donde la jurisprudencia es abundante, sobre todo en el caso de daños y perjuicios ocasionados por el hacer del Estado, en los cuales algunos estados provinciales han debido afrontar cuantiosas indemnizaciones (Ej. La Provincia de Buenos Aires, en la temática de solución de las lagunas encadenadas).

Vale la pena realizar un paréntesis y hacer un comentario respecto al caso de la Provincia de Corrientes, ya que su Código de Aguas declara a las aguas subterráneas del dominio privado y no público pasando por encima de la autoridad que representa el Código Civil. Esta situación puede traer en un futuro conflictos con los particulares de dicha Provincia, involucrada en el sistema Acuífero Guaraní.

5. Revisar y analizar los tratados y convenios existentes en materia de aguas transfronterizas, sean superficiales o subterráneas, que haya suscripto Argentina

Comisión Administradora y Comisión Técnica Mixta, creadas en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Ley 20.645 de aprobación del tratado suscripto con la República Oriental del Uruguay en Montevideo con fecha 19.11.93.

En lo que hace específicamente al Río de la Plata, la Comisión Administradora del Río de la Plata creada en el artículo 59° y SS. del Tratado tiene personalidad jurídica para el cumplimiento de su cometido y son sus funciones:

- a) Promover la realización conjunta de estudios e investigaciones de carácter científico, con especial referencia a la evaluación, conservación y preservación de los recursos vivos y su racional explotación y la prevención y eliminación de la contaminación y otros efectos nocivos que puedan derivar del uso, exploración y explotación de las aguas del Río.
- b) Dictar las normas reguladoras de la actividad de pesca en el Río en relación con la conservación y preservación de los recursos vivos.
- c) Coordinar las normas reglamentarias sobre practicaje.
- d) Coordinar la adopción de planes, manuales, terminología y medios de comunicación comunes en materia de búsqueda y rescate.
- e) Establecer el procedimiento a seguir y la información a suministrar en los casos en que las unidades de una parte que participen en operaciones de búsqueda y rescate ingresen al territorio de la otra o salgan de él.
- f) Determinar las formalidades a cumplir en los casos en que deba ser introducido, transitoriamente, en territorio de otra parte, material para la ejecución de operaciones de búsqueda y rescate.
- g) Coordinar las ayudas a la navegación y balizamiento.
- h) Fijar las zonas de alijo y complemento de carga conforme a lo establecido en el Art. 28°.
- i) Transmitir en forma expedita a las partes las comunicaciones, consultas, informaciones y notificaciones que se efectúen de conformidad a la parte primera del tratado.
- j) Cumplir las otras funciones que le han sido asignadas por el Tratado y aquellas que las partes convengan otorgarle en su estatuto o por medio de notas reversales y otras formas de acuerdo.

En cuanto al Frente Marítimo se crea la Comisión Técnica Mixta que cuenta con personalidad jurídica para el cumplimiento de su cometido y tiene por cometido la realización

de estudios y la adopción y preservación y racional explotación de los recursos vivos y a la protección del medio marino en la zona de interés común que se determina.

- Comisión Administradora del Río Uruguay.

Estatuto del Río Uruguay suscripto por el gobierno de la República Argentina y el de la República Oriental del Uruguay con fecha 26.02.75. Ley 21.413.

Las partes acuerdan el Estatuto a fines de establecer los mecanismos comunes necesarios para el óptimo y racional aprovechamiento del Río Uruguay y en estricta observancia de los derechos y obligaciones emergentes de los tratados y demás compromisos internacionales vigentes para cualquiera de las partes.

En el artículo 49° se crea la Comisión Administradora del Río Uruguay que tiene entre sus funciones:

- a) Dictar, entre otras, las normas reglamentarias sobre seguridad de la navegación en el río y uso del canal principal, conservación y preservación de los recursos vivos, prevención de la contaminación, etc.
- b) Coordinar la realización conjunta de estudios e investigaciones de carácter científico, especialmente los relativos al levantamiento integral del río.
- c) Establecer, cuando corresponda, los volúmenes máximos de pesca por especie y ajustarlos periódicamente.
- d) Coordinar entre las autoridades competentes de las partes la acción en materia de prevención y represión de delitos.
- e) Coordinar la adopción de planes, manuales, terminología y sistemas en materia de búsqueda y rescate.
- f) Establecer el procedimiento a seguir y la información a suministrar en los casos en que las unidades de una parte, que participen en operaciones de búsqueda y rescate, ingresen al territorio de la otra o salgan de él.
- g) Determinar las formalidades a cumplir en los casos en que deba ser introducido transitoriamente, en territorio de la otra parte, material para la ejecución de operaciones de búsqueda y rescate.
- h) Coordinar las ayudas a la navegación, balizamiento y dragado.
- i) Establecer el régimen jurídico-administrativo de las obras e instalaciones binacionales que se realicen y ejercer la administración de las mismas.
- j) Publicar y actualizar la Carta Oficial del Río con su tasa de límites, en coordinación con la Comisión creada por el protocolo.
- k) Transmitir en forma expedita a las partes las comunicaciones, consultas, informaciones y notificaciones que se efectúen de conformidad con el estatuto.
- l) Cumplir las otras funciones que le han sido asignadas por el estatuto y aquellas que las partes convengan en otorgarle por medio de canje de notas u otras formas de acuerdo.

- Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija.

Ley 24.639. Creada en el Acuerdo para el aprovechamiento múltiple de los recursos de la Alta Cuenca del Río Bermejo y del Río Grande de Tarija, suscripto con fecha 09.06.95 entre la República Argentina y la República de Bolivia.

El objeto del acuerdo es el de establecer un mecanismo jurídico-técnico permanente, responsable de la administración de la Alta Cuenca del Río Bermejo y del río Grande de Tarija, que impulse el desarrollo sostenible de su zona de influencia, optimice el aprovechamiento de sus recursos naturales, genere puestos de trabajo, atraiga inversiones y permita la gestión racional y equitativa de los recursos hídricos.

Teniendo en cuenta dicho objetivo las partes crearon la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija con personalidad jurídica internacional, autonomía de gestión técnica, administrativa, financiera y la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Son funciones de las Comisiones:

- a) Diseñar, instalar, operar y mantener una red de estaciones hidrometeorológicas con el fin de administrar un sistema de alerta hidrológica a tiempo real.
- b) Identificar programas de desarrollo sostenible.
- c) Seleccionar las obras a realizar en los cursos de agua, sobre la base de la correspondiente evaluación del impacto ambiental (E.I.A)
- d) Redactar los términos de referencia para los programas y obras a realizar.
- e) Gestionar la financiación de los estudios y proyectos seleccionados y los convenios de cooperación técnica no reembolsable con organismos internacionales.
- f) Llamar a licitación internacional para la realización de estudios de prefactibilidad y factibilidad, cuyos procedimientos serán establecidos por la Comisión.
- g) Preseleccionar empresas, asesores, técnicos y consorcios para su precalificación y calificación.
- h) Adjudicar la realización de estudios y programas, proyectos y obras de los recursos hídricos.
- i) Otorgar concesiones para la ejecución y explotación de las obras y emprendimientos a realizar, sin garantías ni avales gubernamentales.
- j) Suscribir los pliegos de licitación y los contratos de concesión con las empresas y consorcios adjudicatarios.
- k) Supervisar la realización de los proyectos y obras adjudicadas y el cumplimiento de las cláusulas de las concesiones otorgadas.
- l) Acordar las tarifas, cánones o peajes a percibir por los concesionarios.
- m) Dictar las normas reglamentarias sobre los temas de su competencia.
- n) Contratar los servicios necesarios para dar cumplimiento a los objetivos del Acuerdo.
- o) Aprobar la planificación y el trazado de puentes, ductos y otras estructuras que crucen los cursos de los ríos y que pudieren afectar los usos y el funcionamiento hidráulico de los mismos, así como su navegación.
- p) Facilitar las actividades que promuevan el turismo y el uso recreativo del agua.
- q) Determinar las zonas en las cuales no podrán efectuarse extracciones de recursos que afecten el comportamiento hidráulico y morfológico de los ríos.
- r) Proponer normas que regulen las descargas de cualquier tipo de sustancias contaminantes.
- s) Recopilar y actualizar la información necesaria para crear y mantener un banco de datos en un sistema de información geográfica.
- t) Cumplir las demás funciones que surjan del acuerdo y las que las partes expresamente le otorguen por acuerdos complementarios.

- Comisión Trinacional para el Desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo.

Creada por acuerdo suscripto con fecha 09.02.95 entre la República Argentina, Bolivia y Paraguay. Ley 24.677.

La Comisión Trinacional para el Desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo es la responsable de cumplir los objetivos propuestos en la Declaración de Formosa, firmada el 26 de abril de 1994, por los Presidentes de Argentina, Bolivia y Paraguay, consecuentemente es responsable del estudio y ejecución de proyectos conjuntos en el Río Pilcomayo que propendan al desarrollo de la cuenca.

Para el cumplimiento de dicha responsabilidad tiene las siguientes funciones:

- a) Continuar los estudios y trabajos necesarios para lograr el aprovechamiento múltiple racional y armónico de los recursos del río, para el control de inundaciones, retención de sedimentos y regulación de caudales.
- b) Confeccionar el Plan General de Gestión Integral de la Cuenca, con la correspondiente evaluación de las inversiones necesarias para su ejecución. En la elaboración de dicho Plan General, se darán prioridad a los proyectos que tiendan a cumplir con los objetivos de desarrollo regional.
- c) Preparar los documentos técnicos y legales para convocar a licitaciones conforme a las normas legales vigente en cada país con la finalidad de efectuar estudios, proyectos y obras vinculados con el desarrollo de la Cuenca.
- d) Efectuar los estudios de impacto ambiental, vinculados a las actividades mencionadas en el Estatuto.
- e) Aprobar la planificación y el trazado de puentes, ductos y otras estructuras que crucen el río y puedan afectar usos y funcionamiento hidráulico del mismo, así como su navegación.
- f) Promover el desarrollo de la oferta de servicios y de obras de infraestructura en la región.
- g) Planificar la explotación de la energía hidráulica.
- h) Facilitar las actividades que promuevan el turismo.
- i) Determinar las zonas en las cuales no podrán efectuarse extracciones de recursos que afecten el comportamiento hídrico y la fluviomorfología del río.
- j) Proponer normas referidas a las descargas de cualquier tipo de sustancias contaminantes en el río.
- k) Vigilar y analizar sistemáticamente la calidad del agua, comunicando a las Partes las infracciones que se comprobaren.
- l) Proponer normas que regulen las actividades de pesca comercial y deportiva en el río.
- m) Coordinar la adopción de medidas adecuadas para evitar alteraciones en el equilibrio ecológico, incluyendo el control de plagas y otros factores que contaminen el río.
- n) Cooperar y apoyar en los estudios sobre endemias, pandemias y epidemias de origen hídrico.
- o) Efectuar estudios sobre agricultura bajo riego en el ámbito regional, así como promover proyectos de sistemas de riego.
- p) Establecer áreas protegidas con el objeto de preservar la vida silvestre y los sitios de interés histórico.
- q) Recopilar y actualizar la información necesaria para crear y mantener un banco de datos hidrológicos, meteorológicos y geotécnicos.
- r) Impulsar y coordinar la instalación y operación de estaciones y redes de medición meteorológica, hidrológica e hidrográfica, y realizar campañas de aforos.
- s) Constituir y operar un banco de datos cartográficos de la Cuenca.
- t) Analizar y estudiar las posibilidades de habilitar tramos navegables una vez regulado el río.
- u) Las demás funciones que las partes tenga a bien encomendarle dentro de su competencia.
- v) El Consejo de Delegados reglamentará las funciones que serán de competencia de la Dirección Ejecutiva.

6. Revisar y analizar aquellos tratados y convenios que pudieren estar relacionados con los tópicos de aguas transfronterizas, en particular y en relación con los recursos naturales transfronterizos

- Comité de Cuenca del Río Bermejo.

Creado por convenio suscripto por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación con las provincias de Chaco, Formosa, Jujuy y Salta. Ley 20.088.

La cláusula 1 del Convenio expresa que por medio de Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos -Subsecretaría de Recursos Hídricos y con el acuerdo de los representantes de las Provincias signatarias, se determinará el área geográfica de la cuenca que constituirá el ámbito territorial del comité.

Son atribuciones del Comité:

- a) Propiciar normas tendientes a coordinar la acción que en materia hídrica cumplen los organismos nacionales, interprovinciales y municipales en el ámbito de su competencia.
- b) Recomendar las normas adecuadas para la administración, conservación y aprovechamiento de los recursos hídricos de la cuenca.
- c) Promover los estudios e investigaciones necesarios para evaluar el uso de los recursos hídricos de su área.
- d) Supervisar la recopilación y elaboración de los datos meteorológicos, hidrológicos, hidrográficos, hidrométricos e hidrogeológicos en el ámbito de su competencia.
- e) Asesorar y proporcionar los datos que le sean requeridos por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos - Subsecretaría de Recursos Hídricos.
- f) Elaborar el plan de trabajo a desarrollar en la cuenca dentro de los 60 días posteriores a su constitución y elevarlo al Ministerio de Obras y Servicios Públicos - Subsecretaría de Recursos Hídricos para su aprobación.
- g) Elevar un informe anual de su labor al Ministerio de -Obras y Servicios Públicos -Subsecretaría de Recursos Hídricos y a los respectivos gobiernos provinciales signatarios de este convenio, con un programa para el mejor cumplimiento de los fines por los cuales se constituyó el comité y recomendar las medidas necesarias para su ejecución.
- h) Administrar los fondos provenientes de las contribuciones que ingresen como recursos financieros y los bienes que le sean asignados.
- i) Proyectar y elevar su presupuesto anual al Ministerio de Obras y Servicios Públicos -Subsecretaría de Recursos Hídricos - y a los respectivos gobiernos provinciales signatarios.
- j) Dictar un reglamento interno.

- Comisión Nacional del Tratado de la Cuenca del Plata y Comité Hídrico de la Cuenca del Plata. Ley 23.027.

Mediante ley 23.027 se crea la Comisión Nacional del Tratado de la Cuenca del Plata y el Comité Hídrico de la Cuenca del Plata en sustitución de la Comisión Nacional de la Cuenca del Plata (CONCAP).

El artículo 2º de la norma prescribe que la Comisión Nacional del Tratado de la Cuenca del Plata es un organismo fuera de nivel dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que tiene por misión proponer al Poder Ejecutivo nacional la política a aplicar en el ámbito de la Cuenca del Plata.

Son sus funciones:

- a) Elaborar las políticas y estrategias nacionales referidas al ámbito de la Cuenca del Plata y, una vez aprobadas, darlas a conocer a las autoridades nacionales, provinciales, municipales y entidades públicas y privadas.
- b) Instruir y solicitar informes al representante argentino ante el Comité Intergubernamental Coordinador de los países de la Cuenca del Plata.

- c) Evaluar y coordinar las posibilidades de cooperación técnicas o de apoyo financiero conducentes al desarrollo del área de la Cuenca.
- d) Solicitar al comité Hídrico de la Cuenca del Plata la realización de estudios y programas para la utilización nacional de los recursos hídricos especialmente por intermedio de la regulación de estos recursos y su aprovechamiento múltiple y equitativo.

Por su parte el artículo 8° de la ley establece que el Comité Hídrico de la Cuenca del Plata es un organismo fuera de nivel, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, que tiene por misión proponer al Poder Ejecutivo nacional y a los Gobiernos provinciales involucrados, la política hídrica a aplicar en el ámbito argentino de la Cuenca del Plata.

Son sus funciones:

- a) Coordinar la acción que en materia hídrica cumplen los organismos nacionales, regionales, interprovinciales, provinciales y municipales en el ámbito de su competencia.
 - b) Recomendar las estrategias y normas adecuadas para la administración, conservación y aprovechamiento de los recursos hídricos en el ámbito argentino de la Cuenca.
 - c) Proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la política y estrategias que en materia de recursos hídricos deben seguir las representaciones argentinas en los organismos binacionales que actúen en el área de la Cuenca.
 - d) Promover los estudios e investigaciones necesarias para evaluar el uso de los recursos hídricos de su área.
 - e) Supervisar la recopilación y elaboración de los datos meteorológicos, hidrológicos, hidrográficos, hidrométricos e hidrogeológicos en el ámbito de su competencia.
 - f) Asistir desde el punto de vista técnico, en los asuntos de su competencia, a la Comisión Nacional del Tratado de la Cuenca del Plata y preparar los estudios e informes técnicos que le solicite la Comisión Nacional.
 - g) Administrar los fondos y los bienes que le sean asignados.
- 7. Revisar y analizar manuscritos, documentos, estudios, anales, compendios y artículos inéditos referentes a leyes de aguas, a otros instrumentos jurídicos en materia de aguas, así como a tratados y convenios sobre aguas transfronterizas.**

Este ítem ha sido ampliamente desarrollado a lo largo de todo el trabajo.

8. Diagnóstico y síntesis sobre los tópicos anunciados anteriormente.

El presente diagnóstico tiene por objeto destacar las cuestiones centrales de orden nacional y provincial cuya definición reviste singular trascendencia en orden a la creación y funcionamiento del Proyecto de Protección Ambiental y Manejo Sostenible Integrado del Sistema Acuífero Guaraní.

A nivel nacional, la política de la República Argentina en materia de Recursos Hídricos se edifica a partir de las disposiciones constitucionales que reafirman para las provincias todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal y el dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales existentes en su territorio, teniendo las aguas superficiales y subterráneas el carácter de bienes del dominio público. Por otra parte, confieren a la Nación la jurisdicción sobre los ríos interprovinciales y las aguas internacionales navegables. No existe un Código o una Ley de Aguas de alcance nacional. El

código civil de la República, además de señalar algunas restricciones sobre el uso de las aguas, se limita a señalar la concesión como forma de adquirir el derecho de uso.

En 1994 la reforma constitucional, al referirse a la temática ambiental, faculta al Congreso de la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”. Esta disposición le da la oportunidad a la Nación de establecer el marco jurídico que establezca los principios, roles y deberes, procesos e instrumentos que forjen el marco institucional nacional sin necesidad de adhesión provincial.

Al nivel provincial, existe legislación específica para los recursos hídricos en la mayoría de las provincias, emitida principalmente a partir de la década del 40 tomando como modelo la ley de Mendoza de 1884. Con excepción de la Provincia de San Luis, esta regulación está sometida a un marco bastante rígido propiciado por el Principio Jurídico de Inherencia, el cual establece que el agua solamente puede ser usada en la tierra originalmente asociada al volumen de agua concesionado.

La característica predominante en el orden provincial es una legislación bastante profusa y carente de sistematización, lo cual es causa de inseguridad jurídica, falta de incentivos para el ahorro del agua y la reasignación intersectorial por transferencia o compra de derechos. La multiplicidad de disposiciones sectoriales crea, en no pocas veces, superposición de funciones, colisión de competencias y normas contradictorias que propician el incumplimiento de la ley. Es necesario reconocer, sin embargo, que este cúmulo de leyes y reglamentos son la evidencia del afán de las provincias por resolver sus propios problemas de agua y por lo tanto la expresión jurídica del principio de la subsidiariedad de que “hay que atender los asuntos del agua al nivel más bajo posible.”

Del relevamiento efectuado surge asimismo las distintas competencias de intervención en Proyecto Sistema Acuífero Guaraní

- a) La competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores por tratarse de un recurso compartido por varios países.
- b) La competencia específica de la Subsecretaría de Recursos Hídricos. (Según las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios.
- c) No obstante, la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, aún cuando en forma menos precisa, ejercería competencias en la materia.
- d) También registra competencia en la materia el Instituto Nacional del Agua y el Ambiente.

Del análisis de la legislación provincial, surge también la existencia de competencias superpuestas en las materias en cuestión.

De tal modo puede verificarse que actúan bajo la órbita del poder administrador de los Estados Provinciales órganos desconcentrados y organismos descentralizados que tienen competencias comunes o que, de algún modo, coinciden en materia de aguas y recursos naturales.

Se señalan, a título ejemplificativo, algunas verificaciones específicas del fenómeno antes referido en legislación de cada provincia involucrada en el acuífero.

1) Provincia de Buenos Aires

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Ministerio de la Producción y el Empleo tiene entre sus competencias la de "estudiar las características geológicas del suelo y subsuelo de la Provincia" y, por su parte, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos la tiene para "efectuar la planificación, ejecución y actualización de los trabajos que hacen a... aguas superficiales y subterráneas". Así la ex Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires (O.S.B.A.) tiene atribuciones respecto de la utilización de las aguas subterráneas y

superficiales. En la actualidad existe además la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas, que resumiría de funcionar correctamente estas cuestiones.

Por otra parte el Ministerio de Obras y Servicios Públicos tiene asignada la función de participar en los temas que hacen al saneamiento hídrico e intervenir en el aprovechamiento y uso del agua y, por otra parte, la Secretaría de Política Ambiental es competente para "ejecutar las acciones conducentes a la adecuada fiscalización de todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del ... agua...".

2) Provincia de Corrientes

En esta provincia tanto el Instituto Correntino del Agua -ente autárquico dependiente del Poder Ejecutivo-, como la Subsecretaría de Recursos Hídricos -dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos- y la Administración de Obras Sanitarias de la Provincia de Corrientes (A.O.S.C.) tiene competencia en materia de administración y uso de los recursos hídricos.

A ello debe agregarse las competencias que las normas atribuyen en materia ambiental y de contaminación hídrica a la Subsecretaría de Recursos Naturales -dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio-, a la Dirección de Saneamiento Ambiental y a los municipios.

3) Provincia del Chaco

Tanto el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos como el Ministerio de la Producción tienen competencia en materia de recursos hídricos. Así mientras la primera tiene atribuciones en materia de provisión de agua potable y control de afluentes y manejo y control de los recursos hídricos, el segundo las tiene para participar en la planificación, elaboración y ejecución de medidas para la defensa de los cursos de agua y la afectación de los mismos en relación a su uso y utilización en las actividades productivas, como así también en la prevención de inundaciones y sequías. Asimismo es competente el Ministerio de la Producción para elaborar y ejecutar la política provincial de aprovechamiento racional de los recursos naturales y conservación del medio ambiente.

Por otra parte el Código de Aguas de la provincia creó la Administración Provincial del Agua (A.P.A.), como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo, con la más amplia competencia en materia de administración y utilización de los recursos hídricos.

4) Provincia de Entre Ríos

En la provincia de Entre Ríos la mayor cantidad de competencia en materia de recursos hídricos está concentrada en el ámbito del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

No obstante ello debe señalarse que mientras la Dirección Provincial de Hidráulica tiene amplias competencias en la materia, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios tiene competencia para entender en la conservación del agua, tendiendo a un uso racional y adecuado del mismo, disminuyendo así el impacto que su degradación produciría en el medio ambiente y la Dirección de Producción Vegetal -que depende de la anterior- tiene atribuciones en materia de aprovechamiento racional del agua con fines de riego.

A ello debe agregarse que la Dirección Provincial de Obras Sanitarias de Entre Ríos(D.P.O.S.E.R.) tiene también atribuida competencia en materia de administración y uso del agua.

Finalmente se señala que la unidad especial sobre "Ecología y Medio Ambiente" dependiente de la Subsecretaría de Planificación y Control de Gestión entiende en la formulación de políticas ecológico ambientales con especial énfasis en el uso racional de los recursos naturales.

Según la ley de ministerios vigente, el Ministerio de Salud y Acción Social tiene competencia en materia de saneamiento ambiental y protección y mantenimiento del ambiente

5) Provincia de Formosa

De la lectura de la ley de ministerios de la provincia surgen algunas competencias coincidentes entre los diferentes ministerios.

En tal sentido se destaca que por un lado se otorga al Ministerio de la Producción competencias relativas a la política hídrica, a la contaminación ambiental y al relevamiento, conservación, recuperación, defensa y desarrollo de los recursos naturales en el área de su competencia; por otra parte se establece la competencia del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos en materia de regadío, agua potable y aplicación de medidas para la defensa de cursos de agua, anegamientos y zonas inundables o insalubres. A ello debe agregarse que el Ministerio de Desarrollo Humano también tiene atribuidas competencias en materia de contaminación ambiental, abastecimiento de agua potable, disposición de líquidos cloacales y todo otro servicio sanitario; este Ministerio es también la autoridad de aplicación de la ley 1060 sobre política ecológica y ambiental que regula, entre otras materias, las políticas del manejo del agua, planificación hidrológica, planes de infraestructura hidráulica, adopción de las medidas necesarias para cumplimentar los acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas.

Por otra parte se destaca que la ley 831 crea la Administración General de Obras Sanitarias Formosa con competencias específicas en materia de recursos hídricos.

Por otra parte la ley de ministerios hace referencia al Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento como dependiente del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

6) Provincia de Misiones

Según surge de la ley 1838 de aguas -régimen de estudio, aprovechamiento, conservación y preservación- existe una autoridad de aplicación en la materia que ha sido determinada por el Poder Ejecutivo (de las normas compiladas no surge cual ha sido la autoridad designada). Por otra parte, mediante decreto 1166/89 se creó la Comisión Técnica Provincial de Control de Calidad del Recurso Hídrico Provincial.

No obstante ello, en materia de recursos naturales, resulta competente el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables y el Consejo Asesor Provincial de Areas Naturales Protegidas.

7) Provincia de Santa Fe

En este caso las competencias en materia de aguas se encuentran distribuidas entre tres ministerios: Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio; Salud y Medio Ambiente, y Obras, Servicios Públicos y Vivienda.

El primero concentra competencias en materias de regadío, recursos naturales, contaminación ambiental y de elaboración de la política hídrica en relación con los sistemas productivos o de directa incidencia sobre éstos conforme con la política de ordenamiento territorial -esta es una competencia concurrente con el ministerio mencionado en último término-. Específicamente debe señalarse que depende de este ministerio la Dirección Provincial de Recursos Naturales que asiste al Subsecretario de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales en la sistematización del conocimiento y utilización racional de los recursos naturales: suelo y aguas.

Por su parte el Ministerio de Salud y Medio Ambiente tiene competencia en materias referidas a la protección y saneamiento del medio ambiente y a los aspectos sanitarios relacionados con el agua potable.

Finalmente, el Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda tiene competencia para entender en la formulación de la política hídrica provincial, así como en lo relativo a obras de prevención y defensa contra las inundaciones y de defensa de las costas, a las obras sanitarias, de agua, evacuación de afluentes cloacales y pluviales. Estas competencias están en cabeza de la Secretaría de Recursos Hídricos.

Por ley 11.220 se creó el Ente Regulador de Servicios Sanitarios que tiene a su cargo el ejercicio del poder de policía comprensivo de la regulación y el control de la prestación del servicio en todo el ámbito provincial.

De las normas provinciales antes efectuado debemos concluir que aún cuando se concentren competencias referidas a los recursos hídricos en un ministerio u organismo descentralizado, existen competencias que se repiten en cabeza de otros; sobre todo en lo relativo a riego, contaminación y saneamiento del recurso, servicios de agua potable y desagües cloacales, etc..

Así se verifica que en muchos casos el organismo específico de aplicación de las normas de agua tiene competencias en materia de contaminación y saneamiento que se repiten en el organismo competente en materia de recursos naturales, medio ambiente y ecología.

En materia de riego la duplicidad se verifica respecto de la autoridad de aplicación en materia de agricultura y ganadería.

Finalmente, y respecto de los servicios de agua potable y desagües cloacales, se observa una superposición de atribuciones con las direcciones o administraciones de obras sanitarias provinciales, o con los entes reguladores creados como consecuencia de la privatización de las mismas.

Se concluye de este modo que la superposición de competencias que se verificaba en la órbita nacional se reitera, en diferentes grados, en la totalidad de los Estados Provinciales

9. Recomendaciones

La dispersión es, sin lugar a dudas, la característica dominante de la trama jurídico-institucional del país en lo referente a la gestión de sus recursos hídricos por parte de un sinnúmero de organismos públicos con injerencia en la gestión de los recursos hídricos.

Los sostenedores de la tendencia favorable a una legislación federal integral de las aguas, estiman que en este supuesto se aprecia la ausencia de una línea rectora que compatibilice las normativas provinciales, para un buen uso del recurso hídrico, evitando perjuicios, a los estados vecinos y al propio Estado Nacional dado que los problemas interjurisdiccionales entre la Nación y las Provincias y de estas últimas entre sí, han ocasionado históricamente importantes conflictos, cuyos efectos obraron desfavorablemente sobre el recurso hídrico en si mismo y por consiguiente sobre el interés de las partes involucradas influyendo, consecuentemente sobre el interés general.

Estos conflictos han creado además, una parcialidad en la tarea de control y preservación de la calidad y cantidad de las aguas que atenta contra el desarrollo sustentable de las diferentes provincias y/o regiones que conforman el país.

Podemos decir en consecuencia, que nuestra legislación en materia de aguas es dispersa, y muchas veces contradictoria, pero lo más importante es la ausencia de una normativa de principios mínimos en el ámbito nacional, que asegure la preservación y el uso racional del recurso, compatibilizando los diferentes intereses provinciales, estableciendo asimismo un foro de resolución de conflictos, que evite el engorroso trámite de acudir a la Corte Suprema de Justicia para dirimir los mismos.

La problemática del agua subterránea no escapa a lo dicho hasta el momento.

Sin embargo debe respetarse la disposición constitucional mediante la cual se otorga el dominio sobre los recursos naturales a las provincias ante la ausencia de una ley marco.

En consecuencia sería importante contar con una ley marco a través de la cual se impartieran las directrices necesarias para un manejo integrado y racional del recurso. Por ejemplo, actualmente se dificulta flexibilizar las prioridades en el uso del agua e incorporar el uso ambiental, realizar transferencias de derechos de agua a usos con mayor beneficio social, ambiental y económico, y estimular el uso eficiente del agua.

La reforma constitucional de 1994, avanzó al conferir facultades expresas a la Nación para dictar las normas que contengan los "Presupuestos Mínimos de Protección" en materia ambiental. Es la oportunidad para convocar a las Provincias y a la sociedad civil a discutir la estructura y temas fundamentales de un proyecto de ley consensuada. Si se siguiera este enfoque participativo, una vez que se dicte la Ley de Presupuestos Mínimos en el orden nacional, podría esperarse que las provincias acelerarán el ajuste y armonización de sus esquemas legislativos en materia de recursos hídricos a dicha ley.

10. Definición de un marco adecuado de Cogestión del Acuífero Guaraní

Conceptos generales

Antes de señalar los modos de establecer las relaciones necesarias para estructurar la cogestión del Acuífero Guaraní en la Argentina, parece necesario puntualizar algunos conceptos generales sobre un "marco de cogestión".

En primer lugar, el concepto de marco de cogestión aplicado a una actividad transfronteriza posibilita asignar atributos comunes a las relaciones sociales -individuales e institucionales- que transcurren en ámbitos jurídicamente diferentes, sin violar identidades diferentes, en el caso particular de la República Argentina es importante resaltar que no solamente está en juego la soberanía nacional, sino también la de los Estados provinciales en particular.

La formulación del marco conlleva dos estadios diferentes:

- un grupo de interacciones espontáneas que pueden ser descritas en un momento dado, y que aparecen en un cierto contexto definido por ciertas prácticas más o menos formalizadas;
- al intento de organizar estas interacciones de un modo más formal, generando así un nuevo nivel de complejidad, una nueva dimensión.

Con relación a este segundo caso, se aconseja a quien interviene en el sistema no olvidar que esa intervención pasa a formar parte de una historia que ya está en curso y que no es la intervención en el sistema la que genera el sistema, a fin de no caer en la tentación de diseñar un marco con particulares motivaciones económicas, políticas, sociales, de control de territorios reales o simbólicos, es decir, desconociendo las tradiciones de sus múltiples raíces- en virtud de que tal actitud va casi siempre acompañada de un posicionamiento jerárquico en el seno de las organizaciones formales creadas.

En segundo lugar, cabe señalar que el marco jurídico sirve para instrumentar relaciones de conocimiento y cooperación, de comunicación e información y de poder, reconociendo la importancia crítica de los recursos hídricos transfronterizos.

Aún cuando resulta obvio y quizás reiterativo, parece necesario insistir que es la conducta humana la base de sustentación de un marco adecuado de cogestión, ante la necesidad de acrecentar el uso racional y la conservación de dichos recursos a largo plazo.

Lo cierto es que la organización de un marco jurídico adecuado posibilita aplicar una metodología para la gestión de intereses, planes, proyectos y programas que no es desdeñable, tratándose de recursos transfronterizos.

Nuevamente, en este caso, la participación en cada una de las etapas de la gestión - desde el diseño del marco hasta la ejecución del mismo- cobra una particular trascendencia para garantizar la eficacia y la eficiencia de lo que se pretenda llevar a cabo.

Sin embargo, la citada participación debe reunir determinadas características para producir sus frutos:

- Debe localizarse en torno a cuestiones concretas que integren el círculo de intereses y/o conocimiento de aquellos a los que convoque;
- Debe basarse en una información igual y accesible a todos los participantes;

- Debe propiciar el consenso en la adopción de decisiones o cambios de comportamiento, a cuyo efecto es importante la búsqueda de acuerdos o la conformación de alianzas que concilien intereses contrapuestos.

Con estos recaudos, la organización de marco adecuado de cogestión, en tanto morigerara situaciones de preeminencia, contribuye a reforzar la identidad de quienes participan y al mismo tiempo a contribuir a una mayor integración.

Modalidades:

Las precedentes consideraciones resultan aplicables para la adopción del modo de estructurar un marco jurídico.

En un país Federal las entidades provinciales o nacionales que intervengan en la cogestión del acuífero no han de perder su identidad propia, por lo tanto, definidos los alcances y el modus-operandi sobre la base de los informes técnicos que configuren el proyecto, resultará necesario:

Cumplimentar el siguiente programa:

- diseñar un convenio tipo apto para la incorporación a la organización de las Unidades que se requieran;

- someterlo a la discusión con los futuros integrantes;

- elaborar convenios marco para ser firmados con las autoridades superiores de cada jurisdicción, cuyo anexo será el Proyecto de Tratado a ser firmado por las máximas autoridades de los países involucrados en el proyecto para la protección ambiental y manejo sostenible del sistema acuífero Guaraní.

- Dicho convenio deberá ser ratificado por ley cuando signifique compromisos patrimoniales (egresos o ingresos) lo que, por otra parte le acuerda mayor estabilidad.

Para ello, es necesario llevar a cabo una serie de actividades locales, a)convocando expertos en el tema legal-institucional para consensuar ideas respecto de los instrumentos jurídicos adecuados; b)difusión de los mismos entre los organismos Nacionales y Provinciales involucrados, c) difusión y concientización de la temática entre los Municipios de la región.

Actividades:

-Taller sobre aspectos legales e institucionales sobre aguas subterráneas, con especial enfoque en el sistema del Acuífero Guaraní.

25.000 U\$S

-Taller de gerenciamiento municipal de aguas subterráneas

35.000 U\$S

-Publicaciones para difusión y concientización

20.000 U\$S

Conclusiones finales

Más allá de algunas sugerencias de carácter general y del relevamiento normativo realizado, la propuesta de implementación jurídico institucional del “**Proyecto para la**

protección ambiental y manejo sostenible del Acuífero Guaraní” está indisolublemente unida a las definiciones técnico-económicas que se produzcan por los sectores competentes. No obstante lo cual, más allá de las cuestiones propias, que debe solucionar cada uno de los países involucrados, se debe advertir a las más altas autoridades de decisión, sobre la necesidad de acrecentar el uso racional y la conservación de los recursos hídricos transfronterizos, asumir acciones concertadas dentro del espíritu de cordialidad y cooperación que une a los cuatro países, concluyendo las negociaciones con la firma de un tratado que asegure el control de sus aguas transfronterizas subterráneas, con el anhelo de resolver amigablemente las diferencias que puedan surgir.

- **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Anales de la Legislación Argentina
- Antecedentes recopilados en la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación Argentina
- Sistema de Informática del Ministerio de Justicia de la Nación Argentina

- **DATOS PERSONALES**

Autor:

Dra. Corina Fernández

Consultora independiente

Domicilio:

Calle: Gral. Smith N° 674

Localidad: Bernal

CP: 1876

Provincia: Buenos Aires

País: Argentina

Teléfono: 4252-4232

E-mail: corinafernandez1@yahoo.com.ar

